



**ACTA DE SUSTENTACIÓN  
(007 de 02 de Mayo de 2018)**

**No. 007-2018**


En San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), se reunieron los docentes **RODOLFO GUTIERREZ CEPEDA** y **LEAL ESPER YAMAL ELIAS**, para realizar el examen de sustentación del trabajo de grado TITULADO “**EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA**” Trabajo realizado por las estudiantes **SUAREZ RIVEROS ANDY JOHAN** y **ORTEGA REY CARLOS FERNANDO**, requisito indispensable para optar el título de **ABOGADO**.

Una vez examinadas las estudiantes **SUAREZ RIVEROS ANDY JOHAN** y **ORTEGA REY CARLOS FERNANDO**, el jurado de común acuerdo calificó el examen así:

**APROBADO**

Según información anexa de los jurados.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**SANDRA ZULAY GARCÍA CONTRERAS**

Secretaria Académica Seccional  
Facultad de Derecho,  
Ciencia Política y Sociales







UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CÚCUTA  
BIBLIOTECA “MANUEL JOSÉ VARGAS DURÁN”

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

---

ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS Y CARLOS FERNANDO OSTEGA REY

---

AUTOR(ES) NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

---

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES NOCTURNO

---

FACULTAD

---

NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ

---

DIRECTOR

---

EVOLUCION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA

---

TÍTULO

RESUMEN

Con la Ley 20 de 1974 se firmó el concordato entre el Estado Colombiano y el Vaticano; el cual ha tenido por objeto fortalecer la relación iglesia – estado; no obstante el pacto plasmado en la norma otorga beneficios a la Iglesia Católica en un inicio de estado social regido por la Constitución de 1886 que concordaba con el catolicismo en sus diversas prácticas e igualmente en regímenes morales, que después con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en conjunto con la Corte Constitucional se limitaron mediante la Sentencia C-027 de 1993; sin embargo lo anterior no modificó en materia tributaria las exenciones consignadas a favor de la iglesia. En primera medida se parte entonces de la Sentencia C-027 de 1993 como fundadora de línea que declara exequible en este caso las exenciones tributarias otorgadas a la iglesia, posterior desarrollo del principio constitucional de igualdad que cobija a las demás iglesias que cumplan con los requisitos legales en cuanto a su formación, la razón principal de extender dicho beneficio es la evolución constitucional presentada desde el concordato hasta la fundación tanto de la Corte Constitucional como máximo ente guardián de la carta magna y el desarrollo del estado laico en nuestro país, lo anterior sin perjuicio de las limitantes que han surgido de acuerdo a la ley misma.

Es entonces cuando en materia tributaria de acuerdo a la evolución constitucional se tiene la ley como la pauta límite impuesta por el Congreso en el desempeño de su función legislativa para otorgar instrucciones legales a los concejos municipales y asambleas departamentales competentes constitucionalmente para imponer tributos a una población en particular, no obstante en cuanto impuesto predial solo los concejos municipales imponen este singular tributo mediante acto administrativo denominado acuerdo municipal, que por regla general no puede ser contraria a las normas preexistentes en especial a la Constitución Política. Se presenta entonces un proyecto de investigación descriptivo de tipo socio jurídico en la cual se pretende abordar el estudio de la evolución normativa y jurisprudencial de las iglesias como sujeto pasivo de la carga impositiva predial en Colombia; indagando mediante el análisis normativo, jurisprudencia y la aplicación de entrevistas de las partes del impuestos como lo son las iglesias y las entidades territoriales competentes para la imposición, lo anterior con el fin de obtener las bases teóricas necesarias para determinar la evolución desde el concordato (1974 hasta la presente fecha del desarrollo del tema en cuestión.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 100 PLANOS:        ILUSTRACIONES:        CD-ROM: 1

ANEXOS: 4



## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

### PARTE 1. Términos de la Autorización

Como AUTOR o AUTORES, efectúo entrega de un (1) ejemplar de la siguiente obra y me acojo a los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, al igual que lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre:

Título de la obra	EVOLUCION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA
Director del Trabajo	NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ
Facultad	FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
Programa	DERECHO NOCTURNO
Título Obtenido	ABOGADO
Ciudad - Año	CUCUTA 2018

### PARTE 2. Autorización

Autorizo (s) a la Universidad Libre para que disponga de los derechos de comunicación pública, divulgación, préstamo y consulta que me corresponden como autor (es) del presente trabajo de grado, tesis, monografía, artículo científico, trabajo de investigación y otros, en formato virtual, electrónico, digital, en red, Internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer:


Si autorizo  No autorizo

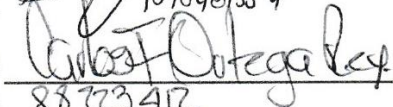
**PARÁGRAFO:** Certifico que la obra objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría y no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación sobre derechos de autor, asumiré toda la responsabilidad, y saldré en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad Libre actúa como un tercero de buena fe.

#### Respaldo con mi firma la autorización descrita:

##### Autores:

Apellidos y Nombres:	ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS
Correo Electrónico:	<a href="mailto:ajsr2014@hotmail.com">ajsr2014@hotmail.com</a>
Apellidos y Nombres:	CARLOS FERNANDO ORTEGA REY
Correo Electrónico:	<a href="mailto:cartraves@hotmail.com">cartraves@hotmail.com</a>
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	

Firma:   
 C.C. 1090401554

Firma:   
 C.C. 88723412

Firma: \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

\* Este documento debe incluir las firmas de todos los autores para su recepción.

Fecha: \_\_\_\_\_

<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA BIBLIOTECA</b>		
<b>RADICACIÓN</b>		
No Rad.	Fecha	Recepcionado por:

EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA  
TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA



Presentado por  
CARLOS FERNANDO ORTEGA REY  
ANDY JOHAN SUÁREZ RIVEROS

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
CÚCUTA, COLOMBIA  
2018

EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA  
TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA



Presentado por  
CARLOS FERNANDO ORTEGA REY  
ANDY JOHAN SUÁREZ RIVEROS

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Director  
NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ  
Abogado

Asesor metodológico  
LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA  
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
CÚCUTA, COLOMBIA  
2018

DECLARACIÓN PERSONAL DE ORIGINALIDAD Y NO PLAGIO, MANIFESTACIÓN DE INTERÉS Y PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO EN ATENCIÓN A LA VINCULACIÓN COMO ESTUDIANTE EN LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA

CARLOS FERNANDO ORTEGA REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 88.223.412., expedida en Cúcuta (NDS), y el estudiante ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS identificado con la cedula 1090.481.554, expedida en Cúcuta (NDS), nosotros como estudiantes de pregrado declaramos bajo la gravedad de juramento:

Que los artículos, documentos de trabajo, ensayos, trabajos que hemos presentado y presentaremos en desarrollo del programa de Pregrado son de nuestra autoría.

Que el trabajo de grado que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.

Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentra efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado.

Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que, en todo caso, he utilizado y respetado las normas sobre citas y referencias para las fuentes consultadas en la elaboración de mis artículos, documento de trabajo, ensayos o trabajos. Razón por la cual el trabajo que presento no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas en mis artículos, documentos de trabajos, ensayos u otros son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados; los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiénome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD.

Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los 24 días del mes de Enero del año 2018.



CARLOS FERNANDO ORTEGA REY  
C.C. N° 88.223.412, de Cúcuta (N.S)



ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS  
C.C. N° 1090.481.554, de Cúcuta (N.S)





San José de Cúcuta, Enero 25 de 2018

Señores:  
COMITÉ DE PROYECTOS DE GRADO  
Centro Seccional de Investigaciones  
Universidad Libre de Colombia  
Cúcuta

Ref. Aprobación disciplinar del proyecto

Cordial saludo

Por medio de la presente expreso la APROBACIÓN DISCIPLINAR del Proyecto de Grado titulado EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA, propuesto por los estudiante CARLOS FERNANDO ORTEGA REY código 88.223.412 y ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS código 1090.481.554 del Quinto año de Derecho Nocturno grupo A de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente

Dr. NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ  
Abogado  
Especialista en Derecho Tributario



San José de Cúcuta, Enero 25 de 2018

Señores:  
COMITÉ DE PROYECTOS DE GRADO  
Centro Seccional de Investigaciones  
Universidad Libre de Colombia  
Cúcuta


Ref. Aprobación metodológica del Proyecto de Grado

Cordial saludo

Por medio de la presente expreso la APROBACIÓN METODOLÓGICA del Proyecto de Grado EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA, propuesto por los estudiantes CARLOS FERNANDO ORTEGA REY código 88.223.412 y ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS código 1090.481.554 del Quinto año de Derecho Nocturno grupo A de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente

  
LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA  
Especialista en Investigación Social – UIS  
Docente – Investigador  
Universidad Libre

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Presidente del jurado

---

Jurado

---

Jurado

San José de Cúcuta \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018

## DEDICATORIA

Yo CARLOS FERNANDO ORTEGA REY Le dedico este logro en primer lugar a Dios que me permitió con fe y perseverancia cumplir este logro personal y me dé la oportunidad de desarrollar lo aprendido por los docentes que durante mi formación me forjaron para ser un buen abogado con valores y aptitudes efectivas en mi desempeño de litigante.

A mi madre CECILIA REY de ORTEGA y a mi hermana MARIA ANDREA DE LOS ANGELES ORTEGA REY que me apoyaron en mi formación como abogado titulado con palabras de aliento para así no decaer durante todo este trayecto de formación en la universidad,

ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS, le dedico este logro primeramente a DIOS, por haberme dado la oportunidad de vivir hasta este momento, por darme la salud, la inteligencia y la fuerza para cada día lograr mis objetivos, y por haber puesto en mi camino a todas esas personas que de una u otra forma han aportado en el desarrollo de mi vida profesional y espiritual.

A mis padres WILSON SUAREZ ORTIZ y LADY STELLA RIVEROS, por darme el regalo de la vida, quererme inmensamente, creer en mí siempre, y por ser un apoyo incondicional en los momentos buenos y malos, todo esto es gracias a ustedes, los amo.

A mi hermana menor WENDY JOHANA SUAREZ RIVEROS, mi tía ALICIA RIVEROS MONCADA y mi tío ALBERTO ARANGO VANEGAS gracias por estar conmigo siempre, apoyándome, ayudándome y alentándome a seguir para completar esta meta que hoy se ve cumplida gracias a ustedes, los quiero mucho.

Y a todos aquellos que me ayudaron de una u otra manera en la elaboración de esta tesis.



## AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA, Especialista en teoría, métodos y técnicas de investigación social, asesor metodológico del proyecto por sus valiosas orientaciones.

NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ. Magíster en Investigación Social y Asesor disciplinar del proyecto, por su constante apoyo y motivación para el desarrollo del proyecto.

ANA EMILCE García Bustamante. Jefe del área de Investigaciones Magíster en Investigación Social y Asesora metodológica del proyecto, por su constante apoyo y motivación para el desarrollo del proyecto.

BALBINO VASQUEZ BLANCO, Pastor, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, por brindarnos su apoyo espiritual, y dedicar su tiempo para brindar orientación de carácter conceptual e histórica que fueron vitales para el desarrollo de este proyecto de grado.

A los representantes de las iglesias que nos aportaron sus ideas y tiempo para así lograr un objetivo de este proyecto

Directivos de la facultad de ciencias administrativas y económicas de la Universidad libre seccional Cúcuta por su dedicación y apoyo logístico para el desarrollo del proyecto.

## RESUMEN EJECUTIVO

Con la Ley 20 de 1974 se firmó el concordato entre el Estado Colombiano y el Vaticano; el cual ha tenido por objeto fortalecer la relación iglesia – estado; no obstante el pacto plasmado en la norma otorga beneficios a la Iglesia Católica en un inicio de estado social regido por la Constitución de 1886 que concordaba con el catolicismo en sus diversas prácticas e igualmente en regímenes morales, que después con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en conjunto con la Corte Constitucional se limitaron mediante la Sentencia C-027 de 1993; sin embargo lo anterior no modificó en materia tributaria las exenciones consignadas a favor de la iglesia. En primera medida se parte entonces de la Sentencia C-027 de 1993 como fundadora de línea que declara exequible en este caso las exenciones tributarias otorgadas a la iglesia, posterior desarrollo del principio constitucional de igualdad que cobija a las demás iglesias que cumplan con los requisitos legales en cuanto a su formación, la razón principal de extender dicho beneficio es la evolución constitucional presentada desde el concordato hasta la fundación tanto de la Corte Constitucional como máximo ente guardián de la carta magna y el desarrollo del estado laico en nuestro país, lo anterior sin perjuicio de las limitantes que han surgido de acuerdo a la ley misma. Es entonces cuando en materia tributaria de acuerdo a la evolución constitucional se tiene la ley como la pauta límite impuesta por el Congreso en el desempeño de su función legislativa para otorgar instrucciones legales a los concejos municipales y asambleas departamentales competentes constitucionalmente para imponer tributos a una población en particular, no obstante en cuanto impuesto predial solo los concejos municipales imponen este singular tributo mediante acto administrativo denominado acuerdo municipal, que por regla general no puede ser contraria a las normas preexistentes en especial a la Constitución Política. Se presenta entonces un proyecto de investigación descriptivo de tipo socio jurídico en la cual se pretende abordar el estudio de la evolución normativa y jurisprudencial de las iglesias como sujeto pasivo de la carga impositiva predial en Colombia; indagando mediante el análisis normativo, jurisprudencia y la aplicación de entrevistas de las partes del impuestos como lo son las iglesias y las entidades territoriales competentes para la imposición, lo anterior con el fin de obtener las bases teóricas necesarias para determinar la evolución desde el concordato (1974 hasta la presente fecha del desarrollo del tema en cuestión.

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	18
Titulo.....	18
Planteamiento del problema.....	18
Formulación del problema.....	21
Sistematización del problema.....	21
Justificación.....	21
Objetivos.....	22
MARCO DE REFERENCIA.....	23
Antecedentes.....	23
Bases teóricas.....	25
Bases legales.....	33
Sistema teórico.....	43
<i>Variables</i> .....	43
<i>Operacionalización de variables</i> .....	44
DISEÑO METODOLÓGICO.....	46
Tipo y método de investigación.....	46
Población y la muestra.....	46
Análisis de la información.....	47

EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA  
TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA

Línea jurisprudencial y normativa de la carga impositiva tributaria del impuesto predial a las iglesias.....	79
Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la carga impositiva tributaria del impuesto predial correspondiente a las iglesias en Colombia.....	82
Actividades económicas que podrían generar tributos como sujeto pasivo a las iglesias en Colombia.....	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	91
ANEXOS.....	93



## LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Formato de las entrevistas realizadas.....	95
Anexo B. Formato Análisis Jurisprudencial.....	97
Anexo C. Anexo Fotográfico de las entrevistas realizadas.....	98
Anexo D. Anexo Grabaciones.....	102

## LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Variables.....	43
Cuadro 2. Variable: Impuesto Predial.....	44
Cuadro 3. Variable: Iglesias.....	45
Cuadro 4. Tamaño de la Población.....	46
Cuadro 5. Evolución Normativa.....	80
Cuadro 6. Evolución Jurisprudencial.....	81

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Línea Jurisprudencial (Romero).....	81

## INTRODUCCIÓN

La mayoría de naciones está siempre regida por autoridades de carácter social como lo son los gobiernos democráticos pero también de aquellos morales que son necesarios para el sendero recto y justo en el transcurso de la vida de muchos de los ciudadanos, es por tal motivo que el Estado Colombiano antes de declararse Laico con la aparición de la Constitución en el año 1991 sella su pacto con la ciudad del Vaticano siendo un estado exclusivamente católico para aquel entonces.

Esta alianza llamada concordato establece muchos beneficios a la iglesia católica destacando el beneficio tributario en el cual se exoneran edificaciones destinadas al culto, las curias diocesanas las casas episcopales, cúrales y los seminarios; limitada bajo con la entrada en vigencia de la Corte Constitucional con la Sentencia C-027 de 1993, que se extendería bajo Sentencia T-621 de 2014 a las demás iglesias con el lleno de requisitos legales, atendiendo al principio de igualdad; no obstante en cuanto a la situación normativa de la carga impositiva se destaca el hecho de seguir los lineamientos permitidos respetando lo firmado en el concordato, siendo lo anterior una ley aún vigente pese a su antigüedad pero siendo punto de partida en la presente investigación que busca abordar de modo global todas aquellos pronunciamientos que se han dado sobre el tema.

El objetivo principal del presente texto consiste en determinar el desarrollo jurisprudencial y normativo Colombiano frente a la carga impositiva tributaria del impuesto predial correspondiente a las iglesias en Colombia. Para lo cual se desarrollará tanto social como jurídicamente el presente proceso investigativo de tipo descriptivo, asimismo se utilizará como método la hermenéutica el cual se pretende lograr mediante la recolección de la información general, obteniendo bases suficientes para describir a fondo un tema sobre el cual ya se tienen ideas específicas.

En esta oportunidad se ilustra el desarrollo tanto jurisprudencial como normativo de la iglesia como sujeto pasivo del impuesto predial; se establecerán temas como la evolución tanto normativa como jurisprudencial, se repasaran los pronunciamientos más importantes en las



Sentencias destacadas de la línea y se definirán las actividades económicas de las cuales aún la iglesia es sujeto pasivo del impuesto general.

Para lo anterior se realizó la aplicación de unas entrevistas en conjunto con el análisis de la jurisprudencia relacionada al tema con el fin de cumplir a cabalidad el objetivo propuesto, cabe resaltar que sin importar el resultado, la exención tributaria a las iglesias no se ha modificado, lo anterior sin perjuicio de las limitaciones que legal y jurisprudencialmente se han realizado a la ley 20 de 1974.

Después de realizar el análisis inferencial respectivo tanto a las encuestas como al análisis jurisprudencial, se evaluó el impacto que el desarrollo tanto jurisprudencial como normativo han tenido sobre la iglesia en materia tributaria respecto del impuesto predial, igualmente se determinó entonces la condición de sujeto tributario en general acorde a las actividades económicas que realiza pero en especial de la calidad de sujeto pasivo en el impuesto predial.

## IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

### Título

Evolución normativa y jurisprudencial de la carga impositiva tributaria del impuesto predial a las iglesias en Colombia

### Planteamiento del problema

La creencia en un Dios ha estado presente en la mayoría de escenarios sociales y políticos tanto a nivel nacional como mundial, desde frases como *-In God We Trust-* traducido como en Dios confiamos e impresa en los billetes de un dólar, hasta vocablos insertos en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia - en adelante C.P.- representan la importancia de una creencia en la sociedad.

Es por ello que las iglesias como institución representa uno de los pilares fundamentales en la construcción de nuestra sociedad, por lo tal, Colombia no es ajeno a ella contando con alrededor de 45,3 millones de creyentes pertenecientes a la iglesia católica (Anuario Pontificio 2017) de los 49,3 millones ciudadanos que residimos en el país legalmente hablando (DANE, 2017), es decir cerca del 92% de la población profesamos la fe Católica contrastado con el 8% restante que profesa otra religión o se declara no creyente frente a estas.

La Constitución colombiana de 1991, junto con la Ley Estatutaria de Libertad religiosa (1994), constituyen el punto de referencia primario en el tratamiento jurídico civil del factor religioso. El desarrollo de los principios de libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación ha incidido directamente en el régimen jurídico de las iglesias y de sus entes” (Prieto, 2012, 287). Es preciso aclarar que el punto de Libertad Religiosa se adquiere con el Concordato aprobado bajo Ley 20 de 1974 el cual desarrollaremos a fondo en el momento adecuado del escrito, sobre la cuál la Honorable Corte Constitucional ha declarado mediante Sentencia de

Tutela 073/2016 M.P. Alberto Rojas Ríos se extienda este beneficio de exención tributaria a otras iglesias, asimismo ordenar al órgano legislativo una solución normativa para efectivizar el principio de Equidad Tributaria, la cual se entiende como “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión” (Consejo de Bogotá D.C Proyecto de Acuerdo 162 de 2013).

Inicialmente se tiene como base: “los predios que serán objeto de exención de la sobretasa ambiental y se exceptuarán de ser gravados, son únicamente las propiedades eclesiásticas destinadas al culto, las curias diocesanas las casas episcopales, cúrales y los seminarios” (Congreso de la Republica, Ley 20 de 1974). Cabe resaltar la potestad legal de las iglesias para “adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes, muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico” (Congreso de la República, Ley 133 de 1994)

Si bien es cierto las iglesias son consideradas como entidades sin Ánimo de Lucro en su condición de subsistencia y sostenimiento derivados de ofrendas de los feligreses (Congreso de la República, Ley 133 de 1994), es llamativo las cifras que cada año reportan como patrimonio: las diferentes Iglesias y confesiones religiosas que funcionan en Colombia, pese a su carácter no lucrativo, reportaron durante la vigencia del año 2013 un patrimonio cercano a los 9,7 billones de pesos y más de 4 billones de pesos por concepto de ingresos (Revista Semana, 2015).

Todo ello puesto que al estar exentas en conjunto con privilegios tributarios de los que ella puedan beneficiarse, cada día existen más iglesias de Garaje, además de contar con un estado laico constitucionalmente que protege fundamentalmente las creencias se fundan

religiones que aunque con pocos creyentes gozan de un beneficio equitativo respecto de lo que un día iniciase como concordato.

Es por ello que al existir tantos predios sobre los cuáles se erigen edificaciones para la actividad religiosa cabe destacar el papel normativo tributario que el órgano legislativo ha expedido para controlar esta creciente ola de fe en los ciudadanos, asimismo tener en cuenta que los ingresos por contribuciones deben generar un tope para tener capacidad de imposición tributaria. Lo anterior quiere decir que en vez de incrementar cada año a personas que muchas veces no tienen la capacidad económica para suplir la obligación tributaria debería imponerse la carga a quién cada año afirma tener ingresos bastantes considerables dadas sus actividades económicas y que por razones consensuales de años atrás están exentas de ello.

Las actividades fiscales en Colombia se rigen por impuesto de Industria y comercio, impuesto definido como gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan, según la liquidación privada (Diccionario Integrado Contable Fiscal. CIJUF. 2002), sucede entonces que legalmente las iglesias son exentas de este impuesto como de muchos otros adjuntos a él como el CREE (Legis 2012), impuestos que contribuyen a aumentar los recursos para inversión social en el país.

Por lo tanto, en caso de existir falencias fiscales la mejor solución es aumentar los impuestos a los sujetos pasivos que comúnmente los cancelan, en vez de realizar un adecuado análisis a nuevos sujetos fiscales que si bien es cierto iniciaron en una tarea sin ánimo de lucro, estas actividades se han ido modificando hasta el punto de la observancia como solución a los mencionados déficits financieros.

La solución total no se daría con el simple análisis, pero es un comienzo para empezarla a desarrollar; puesto que, sin el estudio adecuado sobre el tema, se podría seguir en la anomia tributaria respecto de este tema algo grácil pero necesario en Colombia.

## Formulación del problema

¿Cómo ha desarrollado la corte y el órgano legislativo, el tema de la carga impositiva tributaria respecto del impuesto predial correspondiente a las iglesias en Colombia en conjunto con su viabilidad de imposición?

## Sistematización del problema

¿Qué pronunciamientos legales y jurisprudenciales se han emitido respecto de la carga impositiva tributaria del impuesto predial correspondientes a las iglesias en Colombia?

¿Es suficiente el Marco Normativo y Jurisprudencial de nuestro país apto para determinar un sujeto pasivo de carga impositiva de impuesto de predial en Colombia solo por las actividades económicas que ejerza?

¿Qué actividades económicas ajustan a una persona natural o jurídica como sujeto pasivo de carga impositiva de impuesto de predial en Colombia?

## Justificación

La presente investigación de tipo descriptiva se enfoca en obtener los datos suficientes para el estudio de una futura imposición de carga tributaria a la Iglesia en Colombia como sujeto pasivo del impuesto predial nacional; las recientes necesidades económicas del país reflejadas en el cese de actividades sindicales recientemente ejemplificadas en el sector educación, dejan entrever el inmenso vacío fiscal en frases como "No tenemos los recursos para darles lo que piden": Santos a los maestros (El País 2017), esa falta de recursos es justificada de una forma optimista en inversión social y pago de la deuda extranjera, pero en realidad muchos de estos recursos son consumidos por la llamada corrupción.

Es entonces, cuando ante una eventual falta de recursos, se debe investigar una alternativa a la de incrementar los tributos del ciudadano común; por ende, es momento de que se empiece a analizar las actividades desarrolladas por las empresas Sin Ánimo de Lucro, en este caso se observa a la iglesia. Es claro que el enfoque debe corresponder jerárquicamente primero en las normas ante la ausencia de un pronunciamiento legal, de autoridad estatal o judicial que trate a fondo el tema de la carga impositiva del impuesto predial a las iglesias en Colombia.

El presente proyecto impactará de forma positiva la forma de observar las cargas tributarias, analizando en diversos aspectos las actividades económicas eclesiásticas en conjunto con la normativa además de la jurisprudencia que en ella rige, ideando así la línea jurisprudencial en conjunto con la normativa para efectuar el correspondiente análisis.

## Objetivos

### *Objetivo general*

Determinar el desarrollo jurisprudencial y normativo colombiano frente a la carga impositiva tributaria del impuesto predial correspondiente a las iglesias en Colombia.

### *Objetivos específicos*

Determinar la línea jurisprudencial y normativa que contribuya a un mejor análisis en el presente proyecto

Analizar los pronunciamientos que por vía jurisprudencial han emitido el máximo tribunal constitucional, asimismo las normas expedidas por el órgano legislativo respecto a la carga impositiva tributaria del impuesto predial correspondiente a las iglesias en Colombia.

Identificar las actividades económicas que podrían generar tributos como sujeto pasivo a las iglesias en Colombia como entidades sin ánimo de lucro.

## MARCO DE REFERENCIA

### Antecedentes

Principios constitucionales del derecho tributario - análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992-2008, es un proyecto de grado elaborado por Fredy Cortés Tique, Juan Aristóbulo Lozano Barahona, Jair Oswaldo Martínez Ramírez, y Carlos Arturo Rodríguez Vera, en el 2008 de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Sede Candelaria de la Seccional Bogotá de la Corporación Universidad Libre de Colombia, El propósito de este escrito se concreta en propiciar el mayor y mejor conocimiento de la jurisprudencia constitucional tributaria originada en la Corte Constitucional durante el período 1992-2008, a partir de la reflexión de las más importantes decisiones, tesis y planteamientos que tratan los principios constitucionales tributarios, también trae análisis a colación sobre la forma en que la jurisprudencia contrasta los principios constitucionales con el Derecho Internacional de acuerdo a las necesidades normativas pero a su vez respetando la función de salvaguardar la carta magna para lo cual fue creada.

El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la Legislación Colombiana es un Proyecto de Grado elaborado por Leidy Nieto Martínez de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana en el año 2005, en él se desarrolló la jurisprudencia en vigencia de este año sobre temas eclesiales principalmente de derechos constitucionales como la igualdad, pero lo más relevante para este proyecto que se adelanta es el desarrollo del concordato junto con los demás tratados internacionales pactados con el Vaticano, a su vez este proyecto ilustra cierta normatividad tributaria cooperando así al desarrollo eficaz de la presente tesis.

Reforma tributaria municipal, crecimiento con equidad es un proyecto de grado Piedad Giraldo Jiménez, Guillermo Fino Serrano, para obtener la Maestría en Derecho Administrativo en 2010 en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Seccional Bogotá, Corporación



Universidad Libre de Colombia, es una investigación de tipo socio-jurídico que mediante el análisis de las normas preexistentes al proyecto aborda la definición de temas como los principios constitucionales tributarios, los diferentes tipos de tributos, además de realizar afirmaciones como la inequidad en las cargas impuestas a los ciudadanos complementando con cuadros en los cuáles intenta acercarse a una explicación sobre la evasión de impuestos en la que se puede ver envuelta un ciudadano común.

## Bases teóricas

### *Principios Constitucionales en Materia Tributaria.*

Los Principios Constitucionales en Materia Tributaria son aquellos lineamientos consagrados en la carta magna por los cuáles debe regirse el ente competente para imponer carga impositiva tributaria a los sujetos pasivos de acuerdo al hecho generador que amerite la imposición; cabe aclarar que en contravía de las normas que impongan tributo con las de la Constitución primará en todo caso la norma de normas como lo veremos adelante. A continuación se presentan las definiciones de los principios en Materia Tributaria establecidos en nuestra Ley Suprema.

#### *Principio de la Jerarquía de la Normas.*

Constitución Política (Artículo 4): La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

### *Principio del Deber Contribuir.*

(Giraldo & Fino. 2010 p. 21.): La Corte Constitucional estableció que, en virtud de la existencia de un deber constitucional general de las personas consistente en “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, el Legislador, al adoptar las normas tributarias en virtud de las cuales se hará efectivo dicho deber, tiene que partir del hecho de que “no todos los asociados pueden ni deben tributar exactamente igual, sino que a la ley corresponde medir y distribuir las cargas. Y ello, según las capacidades y de acuerdo con la posición y necesidades de los distintos sectores sociales, teniendo en cuenta también la magnitud de los beneficios que cada uno de ellos recibe del Estado y las responsabilidades que, según su actividad, deben asumir; es la propia ley la encargada de señalar la cobertura de las normas tributarias y de establecer la mayor o menor medida en que cada uno tribute.

### *Principio de irretroactividad de la ley tributaria.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Constitución Política de Colombia, Art. 363 Inc. 2)

### *Principio de legalidad de los tributos.*

Constitución Política de Colombia, Artículo 338: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”

Cabe anotar que este a su vez determina además de legales los tributos basados en un hecho generador, igualmente una competencia correspondiente a cada ente descentralizado

legislativamente hablando sin perjuicio en el principio constitucional establecido en el artículo cuarto sobre la jerarquía de las leyes.

#### *Principio de control Jurisdiccional de la facultad impositiva.*

Es un principio tomado del proyecto de grado de : (Giraldo & Fino 2010 p. 25.) en el cual establecen que la corte que tiene la jurisdicción de realizar control a la facultad impositiva derivada de la función legislativa en tiempo de paz del ente competente para realizar esa imposición tributaria, razón que fundamentan de forma excelente al traer a colación el artículo 241 de la Constitución Nacional que reza: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución , en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:(..)"5, Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

#### *Principio de Eficiencia Tributaria.*

Pino (2011) Es la relación entre los ingresos tributarios obtenidos y los recursos utilizados para conseguirlos. Un tributo es eficiente cuando no distorsiona la economía y el Estado obtiene los recursos a un costo razonable. No sería concebible que los recursos empleados en la consecución de un tributo superaran el ingreso que este genera.

#### *Principio de equidad tributaria*

La equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado

cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión (Consejo de Bogotá D.C Proyecto de Acuerdo 162 de 2013).

#### *Principio de Progresividad Tributaria.*

(Consejo de Bogotá D.C Proyecto de Acuerdo 162 de 2013): El principio de progresividad, dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política, impone que el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, se realice según la capacidad contributiva de que disponen. Es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor cuando mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente.

### *Impuestos*

El impuesto es la forma más importante por medio de la cual el Estado obtiene recursos para llevar a cabo sus actividades y funciones como administración, inversión social, en infraestructura, en seguridad nacional, en prestación de servicios, etc. (Subgerencia Cultural del Banco de la República, 2015); como partes del impuesto existe el Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo, asimismo diferenciado de estos dos está el contribuyente, carga creada teniendo en cuenta el Hecho Generador y una Base Gravable. Posterior a lo anterior se observará los diversos tipos de impuesto y se clasifican de diversa forma, además posee características de las cuáles destacaremos las principales.

#### *Hecho Generador*

(Piedrahíta & Salazar, 2012, P.27)El profesor Mauro Plazas lo define de la siguiente manera: “El hecho Generador es el presupuesto legal hipotético y condicionante cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo con respecto a una persona, de pie a que el estado pretenda tributo.

### *Base Gravable*

La Base Gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo, y de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política su fijación se encuentra reservada a la Ley y no al reglamento (Contabilidad y Finanzas, 2010).

### *Sujeto Activo del Impuesto*

Es el Estado como acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho generador del tributo (DIAN, 2013).

### *Sujeto Pasivo del Impuesto*

(Debitoor, 2017) Es aquella persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede ser como contribuyente o como responsable; hablamos de sujeto pasivo como deudor cuando una persona en una transacción económica se obliga voluntariamente al pago de una obligación a cambio de adquirir un bien o un servicio.

### *Contribuyente*

(Debitoor , 2017) Es aquella persona física o jurídica en la que recae el pago del impuesto o tributo y, por tanto, está obligada a cumplir y hacer cumplir las obligaciones tributarias.

El objetivo del contribuyente es pagar los impuestos a la Hacienda Pública para financiar al Estado y disfrutar de los servicios públicos que ofrece.

### *Propósitos de los Impuestos.*

Los propósitos de los impuestos es básicamente contribuir a la función administrativa gubernamental de un país, pero dejando a un lado las funciones vistas en la parte introductoria es de añadir que los propósitos son bilaterales puesto que el Estado aspira recibir el pago total del impuesto para ejecutar su plan de gobierno, asimismo cancelar en su totalidad a los empleados públicos ejecutantes de este plan, por otro lado el propósito del sujeto pasivo en conjunto con el del contribuyente es de percibir el dinero cancelado en obras que mejoren la calidad de vida de la comunidad.

### *Características de los Impuesto*

- Debe ser establecido por la Ley
- Un impuesto constituye una obligación ante el acreedor tributario
- Debe ser proporcional y equitativo
- Está a cargo de personas físicas y morales
- Las personas deben encontrarse en situación jurídica prevista por la Ley
- Deben destinarse a cubrir los gastos públicos. (Peralta, 2013)

### *Tipos de impuestos*

#### *Impuesto de industria y comercio:*

Es el gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan, según la liquidación privada (Diccionario Integrado Contable Fiscal. CIJUF. 2002)

### *Impuesto predial*

El impuesto predial es una de las principales fuentes de ingreso municipal en varios países del mundo. En Colombia, este impuesto constituye en promedio la segunda fuente de rentas tributarias locales, después del impuesto de industria y comercio. La literatura sobre el predial se ha centrado en el estudio de su incidencia económica y en los determinantes de la base impositiva y de las tarifas del impuesto. Si bien, las rentas provenientes de este impuesto se pueden explicar por el comportamiento del avalúo catastral y el nivel de las tarifas nominales, su evolución puede verse afectada por una serie de factores económicos, políticos, geográficos e institucionales, que pueden incidir positiva o negativamente sobre el recaudo (Iregui & Ramos, 2004, p.1).

### *Impuesto de renta y complementarios*

El impuesto sobre la renta y complementarios es un solo gravamen integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y de remesas.

El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, directo y de período. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la nación (actualmente la función de recaudo se ejerce a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas). Es directo, porque grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado. Es de período, como quiera que tiene en cuenta los resultados económicos del sujeto durante un período determinado, en consecuencia, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año, enero a diciembre. (DIAN 2017).

### *Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

El IVA es un impuesto nacional a los consumos que se aplica en cada una de las etapas del proceso económico, en proporción al valor agregado del producto y la prestación de servicios.

En Colombia son responsables del IVA tanto las personas naturales como jurídicas que produzcan o vendan bienes o servicios excluidos, además los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos, incluyendo a los importadores. (Art. 437 E.T.).

Cuando una persona natural es “Responsable del IVA”, esta tiene que definir si actuara bajo la Figura del “Régimen Simplificado” o bajo la figura del “Régimen Común” (EAFIT, 2012)

### *Impuesto de sobretasa a la renta.*

Es una modificación realizada mediante la ley 1819 de 2016 al artículo 240 del Estatuto Tributario Colombiano adiciona un párrafo transitorio 2 para crear la sobretasa al impuesto de renta y complementario durante 2017 y 2018.

(Actualícese, 2017) Así, la tarifa de la sobretasa será del 0% para los contribuyentes que obtengan una base gravable entre \$0 y menor a \$800.000.000. En cambio, si dicha base es igual o superior a \$800.000.000 la tarifa será del 6% por el año gravable 2017 y se reducirá al 4% para 2018 .

### *Catastro*

Se define como el conjunto de operaciones y trabajos científicos encaminados a describir exactamente las propiedades inmuebles de un país, así como la de determinar su capacidad contributiva (Sánchez, 2012, p. 24).



### *Carga impositiva:*

Carga impositiva: Cantidad que un contribuyente debe desembolsar para determinar y liquidar un impuesto (Gestiopolis 2012, 2017).

### *Impuestos a las Iglesias*

La relación estado-iglesia, en materia tributaria se rige por el Concordato, el cual se considera como un acuerdo celebrado entre la Iglesia y el Estado sobre materias en las que resultan concernidos intereses de ambas partes; tienen naturaleza jurídica de tratados internacionales, porque son altas partes contratantes sujetos de Derecho Internacional público que actúan en pie de igualdad y surgen como fuente en el orden de la sociedad internacional, lo que es conforme con una de las doctrinas fraguadas en la moderna teoría concordatoria, hoy mayoritaria y casi de unánime aceptación (Unión Postal Jurídica, 2014).

### *Carga impositiva tributaria a las iglesias*

Refiere a la potestad legal que tienen los entes competentes para imponer tributo a las iglesias, en el presente proyecto se tendrá en cuenta la carga predial en especial, ya que se tiene el hecho generador pero por su carácter sin ánimo de lucro no ha sido posible realizar la imposición.

### Bases legales

#### *Constitución Política*

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

(...)9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

*Ley 14 de 1983*

*Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*

Artículo 1°.- El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará durante del año de 1983. Para este efecto el último avalúo vigente se reajustará en un diez por ciento (10%) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El período del reajuste no podrá exceder de 15 años.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquía incorporarán dichas modificaciones en los registros catastrales.

Artículo 2°.- Para los predios rurales, el reajuste previsto en el artículo anterior surtirá efectos fiscales, así: para 1983 el 50% de su valor y para 1984 el 100%.

Artículo 3°.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 4°.- A partir del 1 de enero de 1984 para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos a otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el Gobierno Nacional en todo el país.

Artículo 17°.- A partir del 1 de enero de 1983, las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijados por los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Exceptúanse de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados.

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la presente Ley tengan establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12‰). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Parágrafo. - Con el fin de dotar a las áreas metropolitanas de los recursos permanentes que les permitan atender los diversos programas en favor de los municipios que las integran, créase una sobretasa del 1 x 1.000 sobre el avalúo catastral, para las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana.

Esta sobretasa será aplicable durante el primer año. Para los años subsiguientes podrá ser incrementada hasta un tope máximo de 2 x 1.000.

Artículo 18°.- Los Concejos Municipales, incluido el del Distrito Especial de Bogotá, podrán otorgar a los propietarios o poseedores de predios o de mejoras las siguientes exenciones:

Del pago de intereses y sanciones de mora por la suma que adeuden hasta el 31 de diciembre de 1983 por concepto del impuesto predial, si presentan por primer vez la estimación del avalúo catastral y si es aceptado por la respectiva autoridad catastral antes del 31 de diciembre de 1984,

Del pago de impuestos prediales y las sobretasas correspondientes causados hasta el 31 de diciembre de 1983, por construcciones o mejoras no declaradas ante las oficinas de Catastro, si se presentan las respectivas documentaciones antes del 31 de diciembre de 1984.

Artículo 21°.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto de patrimonio, una parte del impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto, así: por el año gravable de 1983, el treinta por ciento (30%) de la suma de descontar; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60%); por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80%), y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100%).

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles.

Artículo 22°.- Para los sujetos pasivos del impuesto de patrimonio, la deducción por concepto del impuesto predial pagado por el respectivo año, de que trata el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, será el setenta por ciento (70%) por el año de 1983; del cuarenta por ciento (40%), para el año de 1984; del veinte por ciento (20%) por el año de 1985, y no operará a partir de 1986.

#### *Ley 44 De 1990*

*Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias*

Artículo 1°.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionanse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2°.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3°.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Artículo 4°.- Tarifa del impuesto. Modificado por el art. 23, Ley 1450 de 2011. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;

Los usos del suelo, en el sector urbano;

La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Artículo 5°.- Formación parcial. En los municipios donde los predios se hayan formado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del

municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados, en relación con los correspondientes no formados.

Artículo 6°.- Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Ver Concepto No. 067/24.06.94. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA11801994.

Artículo 7°.- Destinación del impuesto. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social. Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998.

Artículo 8°.- Ajuste anual de la base. Modificado por el art. 6, Ley 242 de 1995. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. - Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se haga referencia a los municipios, se entenderá incluido el Distrito Especial de Bogotá. Así mismo, cuando se refiera a concejos, se entiende incluido el Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

*Ley 99 De 1993:*

*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*

Artículo 44°.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establéese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus parágrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011 Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º.- Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2º.- Modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere

superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión. Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional; Ver Decreto 1339 de 1994. Se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales. D.O. No. 41415 de junio de 1994.

Artículo 46°.- Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley (...).

#### *Ley 133 De 1994*

*Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*

Artículo 1°.- El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2°.- Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

Artículo 14°.- Las Iglesias y confesiones religiosas con personería, entre otros derechos, los siguientes:

- a. De crear y fomentar asociaciones, fundaciones o instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;
- b. De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes, muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio

- artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- c. De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;
  - d. De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

### Sistema teórico

#### *Variables*

Cuadro 1: Variables

Variable	Definición
Impuesto Predial	Es aquel tributo generado al propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc., de un bien inmueble bajo los principios tributarios y demás normas acordes con el fin de contribuir de generar inversión social desarrollada a través de los planes de desarrollo gubernamentales.
Iglesias	Posibilidad de ser sujeto pasivo del impuesto predial.

Fuente: Andy Johan Suarez Riveros – Carlos Fernando Ortega Rey. Septiembre, 2017.

#### *Operacionalización de variables*

Cuadro 2: VARIABLE: Impuesto Predial

Dimensiones	Indicadores
Principios Tributarios Constitucionales	-Principio de Equidad -Principio de Eficiencia -Principio de Progresividad -Principio de No Retroactividad.

Principio de Jerarquía de las normas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política.</li> <li>- Leyes</li> <li>- Decreto</li> <li>- Ordenanza</li> <li>- Acuerdo Municipal</li> </ul>
Sujeto Pasivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Propietario Pleno</li> <li>- Poseedor</li> <li>- Usufructuario</li> <li>- Nudo Propietario</li> <li>- Indeterminado</li> </ul>
Tipos de Equidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Equidad Horizontal.</li> <li>- Equidad Vertical</li> </ul>
Gravámenes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El impuesto predial establecido en el Estatuto del Régimen Municipal (Dto. 1333 de 1986 y otros)</li> <li>- El impuesto de parques y arborización (Dto. 1333 de 1986);</li> <li>- Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.</li> <li>- La sobretasa de levantamiento catastral (Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989).</li> </ul>
Competencia Material en la imposición de Tributos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Congreso de la República</li> <li>- Asambleas Departamentales</li> <li>- Concejos Municipales</li> </ul>

Fuente: Andy Johan Suarez Riveros – Carlos Fernando Ortega Rey. Septiembre, 2017.

Cuadro 3: VARIABLE: Iglesias.

Dimensiones	Indicadores
Principales Religiones de iglesias inscritas legalmente en Colombia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- BUDISMO</li> <li>- ANGLICANA</li> <li>- PRESBITERIANA</li> <li>- EVANGÉLICA CRISTIANA</li> <li>- EVANGÉLICA MENONITA</li> <li>- CATOLICISMO</li> <li>- ORTODOXA GRIEGA</li> <li>- ISLAMISMO</li> <li>- ANGLICANA TRADICIONAL</li> <li>- BAHÁÍSMO</li> <li>- HARE KRISHNA</li> <li>- JUDAÍSMO</li> <li>- CONFEDERACIÓN EVANGÉLICA</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CENTRO DE ESTUDIOS ISLÁMICOS</li> <li>- CONSEJO MUNDIAL DE IGLESIAS DE LA ONU</li> <li>- CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE LIBERTAD RELIGIOSA, CONCIENCIA Y CULTO</li> </ul>
Responsabilidad tributaria.	- Impuesto por actividades económicas sujetas a IVA.
Exenciones Tributarias	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Impuesto Predial.</li> <li>- Impuesto de Renta.</li> <li>- Impuesto de Renta a la Equidad – CREE.</li> </ul>

Fuente: Andy Johan Suarez Riveros – Carlos Fernando Ortega Rey. Septiembre, 2017.

## DISEÑO METODOLÓGICO

### Tipo y método de investigación

La evolución jurisprudencial y normativa de la carga tributaria en relación a las Iglesias en Colombia se realizará como un proyecto de investigación descriptiva, de tipo Socio-Jurídico, empleando el método Hermenéutico.

Se considera descriptiva porque a partir de las entrevistas, análisis jurisprudencial y las demás herramientas que se van a utilizar, se logrará instituir aspectos sobre las variables plasmadas en el presente proyecto profundizando en los principios tributarios, así como las iglesias como el sujeto pasivo del impuesto predial.

Se aplicará el método hermenéutico jurídico, el cual se pretende lograr mediante la recolección de la información general, obteniendo bases suficientes para describir a fondo un tema sobre el cual ya se tienen ideas específicas.

La Investigación es de tipo Socio-Jurídico puesto que parte de las premisas normativas para establecer si existe anomia legal en el área tributaria y si esta puede ser suplida por la jurisprudencia o por alguna fuente de derecho que pueda ser consultada, sin descartar de la existencia del orden jurídico pero su inaplicabilidad frente al tema en cuestión.

### Población y muestra

La población estará constituida por representantes de las diferentes iglesias:

Cuadro 4, Tamaño de la población

PERSONAS	N°
Representantes de las iglesia	6
Hacienda departamental	1
Sentencias	12
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>

Fuente: Andy Johan Suarez Riveros – Carlos Fernando Ortega Rey. Septiembre, 2017.

Por el tamaño de la muestra se considerará como una muestra total o censo.

## Análisis de información

### *Entrevista a líderes de las iglesias*

Entrevistados:        Balbino Vásquez<sup>1</sup>  
                              Eloi Mora<sup>2</sup>  
                              José Rivero <sup>3</sup>  
                              Olairo Castillo<sup>4</sup>  
                              Jesús Gomez<sup>5</sup>  
                              Francisco Portiñon<sup>6</sup>

Entrevistador:

Medio de registro de información: Archivo de audio

1. Dejando de lado la importante función como guía espiritual, soporte social y las demás asociadas a la fe, ¿qué funciones administrativas posee dentro de su parroquia?

BV: Actualmente pastor de la Iglesia Pentecostal Unida, Barrio La Ceiba, actualmente también contribuyo como parte de la junta de Directivos hacia los pastores de la región o distrito número 13 de nuestra organización, el título que poseo es Primer Presbítero, es una labor en sentido de la línea de la entrevista sin ánimo de lucro, y formo parte del voluntariado como lo es el pastorado y la labor directiva, son funciones para nosotros muy cabales también a la naturaleza de nuestro tema, el supervisar a los pastores que a la hora de realizar proyectos con sus congregaciones cumplan los requisitos de ley y entregar el reporte ante las autoridades nacionales señalando que esta región está dentro del marco de lo que la ley nos permite como iglesia que es la imagen que tenemos ante el país, así que las funciones son de asesoría y veeduría a los pastores de las congregaciones.

---

<sup>1</sup> Balbino Vásquez. Pastor iglesia Pentecostal Unida. Barrio Quinta oriental. Cúcuta.

<sup>2</sup> Eloy Mora, Rector Capilla La Milagrosa, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

<sup>3</sup> José Manuel Rivero Díaz, Pastor de la iglesia adventista del Séptimo Día, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

<sup>4</sup> Olairo Castillo Castillo, Orden Carmelitas Descalzos, Cúcuta, Norte de Santander

<sup>5</sup> Jesus Alberto Gomez Mejia, Capellán del Ancianato del Parque Colón, Cúcuta, Norte de Santander Colombia

<sup>6</sup> Francisco Portiñon, Párroco de la Iglesia de la Dolorosa, Cúcuta, Norte de Santander Colombia.

EM: Solo hacer que no se caiga esto

JR: Bueno nosotros como pastores tenemos tres funciones, la primera velar por el cuidado de las ovejas, de las almas, nos encargamos de visitarlas, como están sus estados espirituales, inclusive cuando tienen situaciones económicas miramos como apoyarlos no dinero propio nuestro, ni inclusive de las arcas pero si con una ayuda del gobierno, de trabajo o algo así, facilitadores, somos facilitadores, la otra parte administrativa de la iglesia es velamos por el manejo de las finanzas cuando llegan las donaciones, ese dinero nosotros no lo manejamos directamente, eso se maneja bajo una asociación, entonces nosotros velamos para que la fidelidad de la hermandad esté bien, y las decisiones que tomemos financieras sean las correctas y no se gaste más ni se gaste menos.

OC. Función de ecónomo para manejar toda la parte contable de la parroquia, tenemos que contar con la asesoría de los contadores, básicamente es eso.

JG: La funciones administrativas que poseo dentro de la parroquia es cuidar de los bienes inmuebles, velar por el salario, pensión, salud y riesgos profesionales de mis empleados son dos empleados que existen en la parroquia, el sacristán la secretaria también por la alimentación de los que viven en mi casa, en la casa como tal, pagar las cuotas parroquiales a la curia, pagar recibos de luz, de agua, de teléfono, también como función de administrativa, la de velar por los recursos de la parroquia y pagar a tiempo todas las obligaciones económicas que existan.

FP: Yo soy administrador de la parroquia.

2. ¿Qué tipo de ingresos recibe su parroquia?

BV: No son ingresos, son donaciones que los miembros asistentes aportan, donaciones voluntarias que son entregadas a través de unas figuras religiosas llamadas diezmos, ofrendas, votos, no recibimos ingresos a través de actividades comerciales sino únicamente a través de donativos.



EM: A través de la limosna, aquí no hay entierros, esto no es parroquia no tiene NIT por tanto no recibo ingresos especiales.

JR: Los tipos de ingresos, nosotros vuelvo y digo somos pastores y manejamos el concepto bíblico, Diezmos que es el 10% del salario del hermano, las ofrendas es el concepto de ofrenda es acto de amor, ósea es voluntario, el diezmo en el concepto de la biblia es obligatorio, nosotros no obligamos pero ellos en la conciencia de la biblia, ellos sienten que es obligatorio entonces lo dan pero nosotros no presionamos, nosotros no decimos: “ey tienen que dar el diezmo”, ellos saben que lo tienen que dar porque eso lo dice la palabra de Dios no nosotros y la ofrenda es voluntaria es un acto que ellos sienten puede ser el 1% de su salario el 2% dependiendo.

OC. Bueno la parroquia recibe ingresos de tipo pastoral: las ofrendas, los estipendios de los sacramentos básicamente, donaciones de las campañas de diezmos, entonces todo lo que se recibe tiene ese ámbito pastoral.

JG: Los ingresos son los que los fieles, católicos, normalmente en la eucaristía ellos hacen sus ofrendas, de esas ofrendas nosotros manejamos los ingresos de la parroquia para todas las obligaciones económicas que la parroquia tiene como tal.

FP: Recibe solo ingresos de colecta, muy escasa y algo de colaboración y donación.

3. ¿Actualmente la iglesia declara algún tipo de obligación tributaria en función de su cargo?

BV: Primero mencionemos que la iglesia reúne toda su información respecto de los ingresos en una sola sede, la contabilidad nuestra está centralizada, así que si declaramos a nivel de declaraciones de renta y demás como organización Iglesia Pentecostal, no sede por sede sino como el conglomerado, ante el gobierno e incluso somos grandes retenedores, nosotros también por ejemplo necesitamos comprar un ladrillo para la construcción, nuestra facturación es a nombre de iglesia pentecostal y la persona que nos vende somos retenedores, el gobierno nos autoriza para que inclusive le reportemos su impuesto que eso de él pagar se retiene y nosotros lo pagamos al gobierno, osea, es una entidad que

goza de esa confianza de manera que iglesia sede no reporta sus impuestos al gobierno local sino al nacional.

EM: La iglesia por el momento es declarante pero no contribuyente.

JR: La iglesia tiene ahorita el gobierno, ellos hacen una declaración ante el gobierno pero el gobierno nos deja en 0 los impuestos, pero nosotros tenemos que declarar, nosotros tenemos fiscales, contadores y ellos envían la información con los respectivos documentos, no lo sé muy bien, pero se que la administración en esa parte si lo hace, si declaramos.

OC: La iglesia cuando llegan todos esos impuestos que se cobran todos los años, tiene que gestionar un cuestionario basado en esos documentos a la Diócesis y ellos se encargan de recoger la información de todas las parroquias para que se haga pues ese documento que nos exigen de pagar.

JG: Nosotros declaramos pero no pagamos impuestos, cada mes tenemos que declarar los ingresos que tiene la parroquia a nivel de las ofrendas que dan los fieles o de los diezmos que ofrecen tenemos que hacerlo ante la DIAN.

FP: Nosotros tenemos la obligación de reporte de contabilidad a la DIAN pero excepto de ese ningún impuesto.

4. A parte de esta edificación ¿su parroquia o iglesia cuenta con más propiedades a nombre de la Diócesis?

BV: No podría decir el número exacto, no tengo el dato pero desde luego tenemos internamente un departamento llamado inmobiliaria que es donde reposan todas las escrituras no hacemos construcciones en invasiones ni de manera ilegal, lo hacemos con todas las normas que tienen los municipios para levantarlas y adquirirlas y todas la propiedades figuran a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida y no figuran a nombre de personas naturales como tal, no puedo decir un numero pero si hay varias propiedades, hay más de

4.500 iglesias a nivel nacional, algunas en arrendamiento, pero la gran mayoría gozamos de propiedad.

EM: No, sólo esta.

JR: Si, ustedes ahorita me están hablando a nivel local, pero si lo hablamos a nivel de iglesia adventista a nivel nacional, está dividido por asociaciones, por campos locales, esos campos locales están por departamentos básicamente, por ejemplo al que ustedes le están hablando hoy, yo soy pastor de 5 iglesias de la asociación noreste colombiano, ósea que el noreste colombiano es la asociación donde está ubicado Norte de Santander y Arauca, ahí llegan los recursos y todo está a nombre de la Iglesia Adventista Séptimo Día y el representante legal que es el pastor que está ahorita de presidente que es en este caso el pastor Joel Jaimes.

OC: No, ninguna propiedad.

JG: En mi parroquia no, solamente la casa cural y el templo parroquial son de la parroquia y de la diócesis como tal.

FP: Nosotros tenemos la iglesia principal parroquia con otras dos villas pero la curiosidad es que esta área marginal anormal pero típico de Cúcuta de ninguna tenemos la propiedad porque son áreas que todavía no son legalizadas y la propiedad de terreno no existe.

5. ¿Existe algún superior inmediato a su cargo que realice algún tipo revisión fiscal sobre los ingresos que se recaudan en función de su cargo?

BV: Si, tenemos una fiscalía nacional de la iglesia, internamente un órgano de control que revisa la contabilidad nacional y revisa cada sede local y desde luego de todo lo que los pastores administramos; sería bueno tener presente que los pastores no somos en esto la única autoridad de cada congregación local, está compartida con una junta local, esa junta local, funge de asesores, también de promotores y manejan funciones de tesorería no es el pastor el que lleva el dinero a su nombre sino también las cuentas llevan el dinero a nombre de

la iglesia pentecostal a donde depositan nuestros tesoreros, son realizados por los fiscales estatales.

EM: El superior inmediato mío es el obispo pero no realiza ningún tipo de revisión fiscal por un lado porque no hay cuentas.

JR: Si, la asociación tiene un presidente, tiene un tesorero que es el mira la parte financiera, la pregunta que ustedes están dando y un secretario administrativo, entonces el que vela por eso es el tesorero de la iglesia, ese tesorero es profesional, es contador y aparte tiene un fiscal que auditor, otro fiscal que lo manda el gobierno y no es adventista para que se vea que es íntegro el asunto y un contador aparte del tesorero.

OC: Tenemos la supervisión por parte de la diócesis que hace las visitas y mira todo los libros contables y también tenemos por el lado de la comunidad religiosa carmelitas descalzos, estas personas que hacen la supervisión y que recogen todos los datos a través de un sistema contable llamado SAGI.

JG: La cabeza superior es el obispo, pero el obispo como tal tiene sus delegados, hay un delegado de la parte administrativa de todas las parroquias de la diócesis, él es el encargado de velar mes a mes porque las parroquias vayan al día en sus obligaciones monetarias con la curia y con las demás Instituciones las cuales prestan servicio de agua, luz, teléfono y demás.

FP: Para estar en la legalidad existe una contadora que después administra otras cosas obviamente después el reporte es llevado al obispo que tiene su revisión por lo poco de administración que existe.

6. ¿En función de su cargo realiza algún tipo de actividades sociales con la comunidad?

BV: Entiéndase que como pastor de la iglesia las actividades no son a nombre propio donde la congregación como figura episcopal, así que las actividades que se invitan a nivel nacional

son las que replicamos en cada zona, desde luego si hacemos actividades sociales pero todas con énfasis espiritual, algunas actividades que conlleven a donaciones materiales somos aportantes a la fundación obra social unida, así que esa fundación somos mayores aportantes entregamos donativos y ellos se encargan de distribuirlos, de igual manera si es el aspecto educativo aportamos para una fundación educación cristiana pentecostal y ellos con sus institutos, colegios o entes con énfasis en teología ejercen sus actividades sociales, nosotros repito si realizamos trabajo de capellanía en hospitales, trabajo de capellanía en hogares castrenses, en mi congregación particularmente hacemos capellanía a nivel de universidad pues la zona donde están ubicadas la mayoría de ellas de manera que si se puede decir actividad social, somos promotores del no al aborto, de líneas morales como el no a la drogadicción, en aras de ser el modelo social de hijo de Dios.

EM: No, solo las ofrendas que de cuando en cuando se dan a los pobres los mercados que traen ahí pasan a los pobres, algún para un bus, si alguna cosa de esas.

JR: Si bastantes, la iglesia adventista precisamente una de las actividades sociales que tiene es una fundación ADRA que es una ONG que ayuda a nivel mundial, la otra son los programas que se dan en la iglesia, por ejemplo en el 2017 hicimos un programa social y era fomentar la mejor estabilidad de los hogares, lo llamamos familias de esperanza, inclusive no sé si ustedes escucharon la experiencia de los taxistas en mayo con la radio que nosotros tenemos adventista y ayudamos a esos taxistas les dimos unos bonitos por el servicio que ellos dan a la hora de poner la radio adventista, eso son cosas sociales.

OC: Si, la comunidad desempeña hace muchos años en cerro pico pues una obra social de construir casas a familias desfavorecidas, consiste en cambiar casas de cartón, de madera por casas de material y ha ido variando esta obra social ahora se acompaña los mercados, la construcción de la capilla y tienen varias labores de acompañamiento a la comunidad pero de pastoral y de tipo espiritual.

JG: En la parroquia en que me encuentro tenemos actividades sociales en cuanto a las realidades son fuente de violencia intrafamiliar, madres cabeza de familia, de niños que están solos, entonces tenemos trabajo de acompañamiento a estas madres, estos niños, en la parroquia

manejamos una boutique parroquial, aquí en el Ancianato la gente que viene a misa nos da ropa y nosotros la llevamos, la arreglamos, y tenemos una Boutique Parroquial y ofrecemos a 200 pesos, 500 pesos a las personas para que lo adquieran, porque mi idea con ellos no es darles las cosas sino ofrecérselas pero que a ellos también les cueste adquirirlas.

FP: Tenemos una serie de actividades, de hecho estamos ocupados de Lunes a Sabados en actividades sociales como son capacitaciones laborales, inserción laboral, recreación, tiempo libre, biblioteca para niños, brigadas de salud, brigadas de legalización de deportado, desplazado, venezolano, estamos prácticamente en un conjunto de varias actividades de servicio social.

7. ¿Qué opinión le merece que el estado le establezca carga impositiva de impuesto predial a las iglesias con el fin de incrementar los recursos para la inversión social?

BV: Señalaría que no podría ejercer como vocero de la iglesia Pentecostal Unida puesto que no soy el representante legal de ella, sin embargo como ciudadano señalaría a la hora de establecérsenos algún tipo de compromiso tributario con el fin de incrementar recursos para inversión social que bueno sería que se nos evaluara a la iglesia y más de cerca se conociera la labor que hace a nivel social la misma iglesia, cuando de los 45 millones de personas hay una iglesias pentecostal unida en cada municipio, quiere decir que aportamos a Colombia, nuestro dinero se queda en Colombia, lo que ofrendamos lo que damos se invierte en ciudadanos Colombianos, el cambio de sociedad desde el aspecto espiritual y eso desde luego cuando se puede hacer cuenta de los miles de jóvenes que poseemos y que hacen parte de quienes no dañan la sociedad tenemos un aporte, aportamos personas que desde luego conservan matrimonios, personas que el gobiernos no tenga que invertirles en su salud porque no pertenecen a alcoholismo entre otras eso es un aporte social.

EM: Esa última partecita de inversión social suena muy bonita pero es tener más plata para que se las gasten en otras cosas, el estado despilfarra mucho en los recurso que se apropia por la tributación del pueblo Colombiano, la iglesia por ahora según el concordato está exenta

de todas esas clases de impuesto, solo los pagos nuevos de IVA y contratos se pagan en esos, pero de resto no está sujeta a ninguno y lamentaríamos que siendo unas entidades sin ánimo de lucro nos fueran a cobrar impuesto cuando esto aquí no alquilamos o solamente pagamos servicios colaboramos en que los que nos ayudan estén vinculados a la parte social, salud y pensión, de resto no veríamos como claro que nos clavarán un impuesto predial cuando el estado tiene miles y nos va gravando, aun inclusive como persona yo cada vez que compro y hago mercado, cada vez que compro alguna cosa, ya estoy pagando impuestos a través del IVA ¿no?, de manera que en este sentido nos toca colaborar a todos, si compro un pote de pintura para pintar esto como me toco ven ustedes acabo de pintar ahí pague un montón de impuestos.

JR: La iglesia Adventista es una iglesia que está dispuesta a sujetarse a lo que el gobierno diga, porque a nosotros en la biblia el señor Jesús nos dejó esto, “lo que es del cesar es del cesar y lo que es de Dios es de Dios” y nosotros seguimos esa línea, pero el impuesto siempre es muy alto para una iglesia entonces eso promueve el beneficio social, nosotros como iglesia también lo promovemos de muchas formas tenemos universidad adventista, tenemos 3 unidades médicas adventistas, tenemos médicos misioneros voluntarios y tenemos más de 50 colegios a nivel nacional, entonces estamos ayudando mucho a nivel social, entonces al poner usted impuesto nosotros estamos dispuestos a pagarlo pero siempre afectaría los recursos para la labor social que nosotros llevamos.

OC: Cuando llegan esos documentos que tenemos que pasar pues generalmente nosotros no tenemos esa cantidad de dinero para poder pagar esos impuestos que nos piden, no nos alcanzaría, por otro lado aquí ingresan donaciones que las personas dan libremente, entonces no se tiene esa capacidad, por otro lado sería un cobro a la comunidad porque estas donaciones se dan para el sostenimiento de la parte física de la iglesia.

JG: Yo pienso que es injusto en cuanto al papel que todas las iglesias tanto católicas como cristianas, evangélicas, hacemos en pro de la comunidad, nosotros velamos por el beneficio de las personas, por el cuidado de las personas por acompañarlas, por estar con ellas y ellas vienen con ese fin, lo que el estado no hace a nivel espiritual o moral las iglesias lo hacemos

entonces me parece injusto porque lo hacemos sin ánimo de lucro, ningún templo se lucra con lo que los fieles dan, los fieles ofrecen porque sienten que se están llenando las expectativas espirituales y morales de ellos, por eso me parece injusto que el estado quiera imponer ese tipo de impuesto porque la iglesia no tenemos recaudos millonarios como para que el estado haga esto.

FP: La oportunidad en el momento que paga sus impuestos diga yo quiero que el porcentaje de mis impuestos sea del 5% vaya para la actividad esta, iglesia social esta, actividad esta, de esta forma hasta dentro de la iglesia podría imponer impuesto, pero en este sentido la iglesia tuya que está muy bien porque es estrato 6 puede decir yo conozco bien, propongo el 6% para la iglesia tal que no tiene nada de ingreso, en Italia funciona así parte del impuesto del 5 por 1000 tiene un margen de opción el ciudadano que en el momento que paga impuesto dice a quien le invierte el 5% de su impuesto.

### *Entrevista a Funcionario de la Secretaría de Hacienda*

Entrevistados: Luz Carrillo<sup>7</sup>

Entrevistador: Carlos Fernando Ortega Rey, Andy Johan

Medio de registro de información: Archivo de audio

1. ¿En función de su cargo, podría estimar cual es el patrimonio de las iglesias en nuestro departamento?  
R/ Ni en funciones del cargo, ni el municipio tiene esa información del patrimonio de las iglesias.
2. ¿Qué tipo de ingresos reportan las parroquias ante la DIAN?  
R/ Los ingresos que reportan a la DIAN, es información de la DIAN, nosotros tenemos cruce de información en la investigaciones pero de resto nada que ver.
3. ¿Actualmente la iglesia declara algún tipo de obligación tributaria ante el despacho de su Secretaría?  
R/ Ninguno

---

<sup>7</sup> Luz Stella Carrillo Rincón. Coordinadora de Recursos Tributarios de la oficina de impuestos y rentas del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.



4. ¿Existe algún estudio actual allegado a su despacho que recuente los bienes propiedad de las iglesias?  
R/ Ninguno
5. ¿Existe algún tipo de revisión fiscal realizable a las propiedades eclesiales en nuestra ciudad?  
R/ No sería revisión fiscal sino investigación fiscal, mientras no haya investigación nosotros no realizamos acciones.
6. ¿Qué opinión le merece que el estado le establezca carga impositiva de impuesto predial a las iglesias con el fin de incrementar los recursos para la inversión social?  
R/ Es ilógico imponer impuesto predial a las iglesias en cuanto a los cultos.

### *Análisis jurisprudencial*

#### *Sentencia C-027 de 1993*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	C-027
FECHA DE EMISIÓN	05 de Febrero de 1993
MAGISTRADO PONENTE	Simón Rodríguez Rodríguez.
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
En ejercicio del derecho a ejercer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de que trata el artículo 40 de la Norma Superior, y apoyados en el numeral 4o. del artículo 241 de la misma, los ciudadanos Carlos Fradique Méndez; Victor Velásquez Reyes, Israel Morales Portela y Luis Eduardo Corrales; y Victor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres, demandan la inexecutable del Concordato y su Ley aprobatoria.	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	
La exequibilidad de la Ley 20 de 1974: por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia en observancia de la competencia pertinente al estado para celebrar dicho tratado internacional; así como los privilegios eclesiales que van en contravía de la constitución.	
<b>PARTES</b>	
Actores: Carlos Fradique Méndez; Victor Velásquez Reyes, Israel Morales Portela y Luis Eduardo Corrales; y Victor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres.	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
¿Es competente el estado Colombiano para firmar un tratado el cual ofrece prebendas a la iglesia católica?	
<b>TESIS.</b>	
La corte declara la ley exequible anulando de la ley potestades que deben recaer en el carácter civil; también refiere la corte que el gobierno es competente para realizar tratados internacionales	

pero a su vez se debe otorgar condiciones de igualdad a la población religiosa que estén en igualdad jurídica tanto de requisitos de creación como funcionamiento que la ley exige.
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> La Corte en la presente sentencia deja entrever el paso al estado social de derecho que la Constitución de 1991 trajo a nuestro país; en cuanto al tema especial de los beneficios tributarios para la iglesia católica refiere que es legal que el congreso legisle sobre los beneficios pero también que debe extenderlos en principio de igualdad a las demás iglesias que acrediten el funcionamiento legal como se exige en Colombia.
<b>METODO:</b> Criterio Sistemático
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>
<b>ANALISIS CRITICO</b> La Corte Constitucional se pronuncia acorde a la nueva norma de normas sobre una ley antigua no solo a la Constitución sino a la creación de la corte misma; razón por la cual ajusta la norma a los nuevos lineamientos que la Constitución Política reza; al ser Colombia un estado social de derecho denota las funciones civiles en cuanto impide que la iglesia católica los lleve; además los beneficios que la iglesia adquirió se extienden a los demás siguiendo la ideología laica que la Constitución reza.

*Sentencia C-467 de 1993*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	C-467
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	21 de Octubre de 1993
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Carlos Gaviria Diaz
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	Se presenta demanda de nulidad para declarar inexecutable el inciso tercero parcial del artículo 17 y el inciso primero y párrafo del artículo 23 de la ley 14 de 1983, el inciso primero y párrafos 1 y 2 del artículo 73 de la ley 75 de 1986 y los artículos 3 y 11 inciso primero de la ley 44 de 1990, por infringir distintos mandatos del Estatuto Superior.
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	las normas impugnadas son inconstitucionales por incluir el concepto de avalúo catastral, el cual se determina con base en el mercado inmobiliario, como patrón de referencia para fijar el valor del impuesto predial, pues dicho sistema no encaja dentro de los criterios de justicia, equidad y proporcionalidad que debe regir el sistema tributario, a la vez que atenta contra la función social de la propiedad, el acceso progresivo a la tierra, la capacidad contributiva de los ciudadanos, como también lo normado en los artículos 58, 25, 16, 64, 95-9, 363, 209, 13, 34, 29 y 83 de la Carta.
<b>PARTES</b>	Accionante: Gonzalo Martínez Sanmartín
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Están los artículos demandados en contravía de la Constitución Política por no ajustarse a los principios de Equidad, Eficiencia y progresividad?
<b>TESIS.</b>	

El "sistema tributario" se fundamente en principios de equidad, eficiencia y progresividad El sistema está compuesto por el régimen tributario que adopta el legislador de acuerdo con una política preestablecida y en la cual bien pueden coexistir tipos impositivos proporcionales, progresivos, regresivos o de cualquiera otra índole, sin que por ello se pueda tachar el sistema de ineficiente o inequitativo.
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> Los impuestos no son penas, sino obligaciones coactivas que nacen en virtud de la potestad impositiva del Estado y del deber de todo individuo de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la función social que el bien implica y en la cual está sustentada la acción de nulidad sobre los artículos.
<b>METODO</b> Carácter Literal
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>
<b>ANALISIS CRITICO</b> Se examinan los principios y la función del sistema tributario dentro de la nación; es común acudir a sentencias de este lapso, pues son las sentencias que mejor desarrollan los principios para sentencias que posteriormente traten un tema similar, en este caso la corte desarrolla tanto en el marco conceptual como sus consideraciones el tema de la definición general de impuestos, asimismo define sus principios y sustenta la sentencia en lo consignado.

*Sentencia C-227 de 2002*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	C-227
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	02 de Abril de 2002
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Jaime Córdoba Triviño
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Ariel de Jesús Cuspoca Ortiz demandó la totalidad de la Ley 645 de 2001 “Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios”.
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	La ley es indeterminada al momento de señalar el sujeto activo del tributo, pues se refiere a los Hospitales Universitarios, entidades que no tienen existencia jurídica. Así mismo, considera que no puede el Congreso autorizar la creación de una estampilla para suplir las deficiencias de recursos en la atención de servicios a cargo de la Nación, ni puede llegarse al extremo de permitir la creación de un impuesto con la simple voluntad política del Congreso. De otro lado, estima que en el evento de aceptar que cuando la ley habla de Hospitales Universitarios se refiere a instituciones de tercer nivel, las asambleas departamentales estarían invadiendo la órbita autonómica de los concejos distritales, según lo previsto en la Ley 60 de 1993.
<b>PARTES</b>	Accionante: Ariel de Jesús Cuspoca Ortiz
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	

<p>¿Es indeterminado el sujeto activo de la norma acusada al no tener los hospitales universitarios presunta existencia jurídica? ¿Es competente el congreso de la Republica para legislar sobre el tema tributario previsto para suplir el déficit económico en atención de servicios a cargo de la Nación?</p>
<p><b>TESIS.</b> El sujeto activo del tributo creado por la Ley 645 no son los hospitales universitarios sino los departamentos como entidades territoriales; asimismo los hospitales universitarios públicos, por desarrollo legislativo, hacen parte de la categoría de empresas sociales del Estado; de otra parte la Ley 645 no modifica en manera alguna la regulación que contenía la Ley 60 de 1993, pues el hecho de no mencionar expresamente a los concejos distritales dentro de la autorización para crear la estampilla, no significa que la norma demandada haya modificado la ley que asigna funciones en esta materia a los distritos.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> En cuanto a la legalidad del tributo se tienen en cuenta dos factores el sujeto activo que considera la demanda indeterminado pero que para concepción de la corte es el departamento como entidad territorial; eso nos lleva al factor más importante que es la legalidad pues el actor considera que es competencia del concejo distrital y que el congreso invade la competencia que legalmente se le ha asignado; refiere entonces la corte que el congreso es también competente en cuanto no modifica las competencia de los concejos sino trata de cubrir una necesidad mediante la emisión de un tributo en especial.</p>
<p><b>METODO</b> Carácter Literal</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b> Magistrados: Eduardo Montealegre Lynett, Rodrigo Escobar Gil: No corresponde a la Corte definir el contenido final de la ley orgánica de competencias normativas. Sin embargo, además de los criterios orientadores allí señalados, consideramos indispensable diferenciar los tributos nacionales de los tributos territoriales y acudir, para estos últimos, al principio de identidad tributaria, como una concreción del principio de legalidad que permite determinar con precisión las características de una ley habilitante.</p>
<p><b>ANALISIS CRITICO</b> Se examina la legalidad del tributo, se definen los sujetos intervinientes en el sistema tributario y el destino que ellos tienen dentro del estado; es importante recalcar que las fin de la norma no modifica puede interferir en las demás normas que otorgan funciones claras a las entes descentralizados, es por eso que cumpliendo dichos requisitos se pueden expedir las leyes sin problema alguno.</p>

*Sentencia C - 504 de 2002*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	C-504
FECHA DE EMISIÓN	03 de Julio de 2002
MAGISTRADO PONENTE	Jaime Araujo Rentería

<p><b>HECHOS RELEVANTES</b> Se presenta demanda de inconstitucionalidad contra los literales d) e i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913.</p>
<p><b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b> Considera el actor que los literales d) e i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913 quebrantan los artículos 313-4 y 338 de la Constitución por cuanto, de una parte, se desconoce que los concejos tienen una competencia limitada y subordinada a la ley en tanto se le conceden al Concejo de Bogotá unas atribuciones omnímodas; y de otra, los impuestos a que aluden los literales acusados adolecen de una indeterminación absoluta en cuanto a los sujetos pasivos, el hecho generador, la base gravable y las tarifas.</p>
<p><b>PARTES</b> Accionante: Juan Carlos Madriñán Padilla</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b> ¿Las atribuciones conferidas al Concejo de Bogotá mediante la ley 97 de 1913 gozan de raigambre constitucional?</p>
<p><b>TESIS.</b> Al tenor del artículo 1 de la ley 97 de 1913 el Congreso facultó al Concejo Municipal de Bogotá para crear varios impuestos y contribuciones, que al respecto señaló taxativamente, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> De acuerdo con el artículo 338 superior, en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es decir, el acto por el cual se crea un tributo debe fundamentarse primeramente en los principios de legalidad y certeza, no quedando pues lugar para el establecimiento de exacciones desprovistas de representatividad (Congreso, Asamblea o Concejo) o rayanas en la indeterminación fiscal.</p>
<p><b>METODO</b> Carácter Literal</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b> Magistrados: Eduardo Montealegre Lynett, Rodrigo Escobar Gil: la ley que confiera a las entidades territoriales la facultad para adoptar un tributo debe responder necesariamente al principio de identidad el cual exige un contenido mínimo que permita determinar e individualizar un tributo del otro, a partir de cada uno de los elementos, es decir, el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa y el sujeto activo.</p>
<p><b>ANALISIS CRITICO</b> La capacidad impositiva recae en los Concejos, Asambleas y el Congreso de la República toda vez que se ciñan por los límites legales respaldados en la Constitución Política asimismo en las normas vigentes para la fecha de elaboración del tributo; respecto del tributo cabe aclarar que como requisitos primordiales debe determinar el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.</p>

*Sentencia C – 870 de 2002*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	C-870
FECHA DE EMISIÓN	15 de Octubre de 2002
MAGISTRADO PONENTE	Manuel José Cepeda Espinosa
<b>HECHOS RELEVANTES</b> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28, parcial, de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b> La expresión “disciplinaria” quebranta el principio non bis in idem ya que permite que una persona pueda ser sujeta a varias sanciones disciplinarias por la comisión de un mismo hecho.	
<b>PARTES</b> Accionante: Carlos Mario Isaza Serrano	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b> ¿Permitir que una persona sea sometida a sanciones disciplinarias adicionales a las establecidas por el comportamiento temerario descrito en el artículo 28 demandado es una vulneración del principio non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución?	
<b>TESIS.</b> “la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.	
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra. Una norma legal que permita que ello ocurra viola este principio.	
<b>METODO</b> Carácter Literal	
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	
<b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b> La presente sentencia es importante puesto que extiende a todas las materias el principio de Non bis in ídem a otras áreas del derecho para sustentar legalmente por ejemplo la exención tributaria conforme a que la iglesia funciona de acuerdo a donaciones que feligreses que pagan impuestos otorgan, sería entonces doble imposición tributaria desde la perspectiva de ingresos en cuanto a las iglesias.	

*Sentencia T – 522 de 2003*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	T-522
FECHA DE EMISIÓN	27 de Julio de 2003

MAGISTRADO PONENTE	Claudia Inés Vargas Hernández
HECHOS RELEVANTES	
ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO En la presente causa corresponde a la Corte determinar si la negativa del Concejo Municipal de Leticia, de extender a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia la exención del impuesto predial otorgada a la Iglesia católica mediante Acuerdo No. 15 de 1995, desconoce los derechos fundamentales a la igualdad y de libertad de cultos en cabeza de dicha confesión religiosa.	
PARTES Accionante: Carlos Julio Zárate como representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de C. Accionado: Concejo Municipal de Leticia (Amazonas).	
PROBLEMA JURIDICO ¿Desconoce el Concejo Municipal de Leticia los principios de igualdad y libertad de cultos al negar la exención tributaria predial a la iglesia pentecostal unidad de Colombia?	
TESIS. la solución al problema planteado consistirá, entonces, en que esa corporación administrativa coloque en situación de igualdad a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia respecto de la Iglesia Católica, para lo cual cuenta, dentro de los límites de su autonomía, con varias opciones que van desde el desmonte de la exención tributaria prevista en el Acuerdo No. 15 de 1995, a partir del siguiente año fiscal, hasta el otorgamiento de dicho beneficio, total o parcialmente, a todas las iglesias o confesiones religiosas en condiciones de igualdad.	
EXPLICACION DE LA TESIS Para establecer la transgresión de los derechos invocados basta con que la iglesia pentecostal allegue los documentos atinentes al carácter legal y cumplimiento de los requisitos de fundación y funcionamiento, una vez establecido esto la administración municipal, específicamente el concejo municipal debe poner en condiciones de igualdad a las de la iglesia católica puesto que el concordato fue desarrollado por la Corte Constitucional teniendo en cuenta la laicidad profesada por la Constitución de 1991.	
METODO Carácter Sistemático	
SALVAMENTO DE VOTO	
ANÁLISIS CRÍTICO. Es de resaltar en la presente sentencia que si bien es cierto es competencia de los concejos municipales la imposición de tributos de carácter municipal; esta está limitada tanto por principios constitucionales como normativos interpretados de modo jurisprudencial por la corte constitucional; es entonces exenta de impuesto toda iglesia que cumpla los requisitos legales tanto de formación como de funcionamiento según la leyes nacionales.	

*Sentencia T – 700 de 2003*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	T-700
FECHA DE EMISIÓN	13 de Agosto de 2003

MAGISTRADO PONENTE	Rodrigo Escobar Gil
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
<p>En el municipio en cuestión refiere el pastor que a la sede de la iglesia católica se le exoneró de impuesto predial previa solicitud realizada por el párroco, mientras que él en calidad de pastor realizó la misma solicitud resolviéndose negativamente en su contra por no tener los predios a nombre de la iglesia sino de particulares, alega el pastor que realizó el respectivo traspaso a nombre de la iglesia y radicó nuevamente solicitud pero que se encontró de nuevo con la negativa del concejo del municipio de San Joaquín.</p>	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	
<p>En la presente causa corresponde a la Corte determinar si la negativa del Concejo Municipal de San Joaquín, de extender a la Iglesia Pentecostal Movimiento Internacional la exención del impuesto predial otorgada a la Iglesia católica mediante Acuerdo Municipal, desconoce los derechos fundamentales a la igualdad y de libertad de cultos en cabeza de dicha confesión religiosa.</p>	
<b>PARTES</b>	
<p>Accionante: José Antonio Angarita Ochoa; Pastor Iglesia Pentecostal Movimiento Internacional  Accionado: Concejo Municipal de San Joaquín (Santander).</p>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
<p>¿Desconoce el Concejo Municipal de San Joaquín los principios de igualdad y libertad de cultos al negar la exención tributaria predial a la Iglesia Pentecostal Movimiento Internacional?</p>	
<b>TESIS.</b>	
<p>El desconocimiento por parte del Concejo Municipal de San Joaquín de los principios de igual y libertad de cultos respecto de la Iglesia Pentecostal Movimiento Unido es en primera instancia evidente; sin embargo para que sea legal la decisión tomada debe establecer si el trato diferencial entre las iglesias, en relación con el impuesto predial, es una medida que persigue un objetivo constitucionalmente imperativo.</p>	
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b>	
<p>Las medidas de diferenciación tomadas por el concejo se deben basar en: 1) razonabilidad, únicamente en la medida en que persiga una finalidad que constituya un imperativo constitucional; 2) será adecuada en cuanto exista suficiente soporte probatorio para mostrar que la diferenciación garantiza el objetivo perseguido; 3) será necesaria, si el objetivo no se puede lograr a través de medidas diferentes; y 4) será proporcionada a) jurídicamente, si el beneficio buscado es de mayor entidad que la lesión de los bienes jurídicos afectados y b) fácticamente, si la diferencia de trato se ajusta a las diferencias de hecho que hay entre las dos iglesias.</p>	
<b>METODO</b>	
<p>Carácter Literal</p>	
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	
<b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b>	
<p>La presente Sentencia es un hito dentro del mundo de los beneficios tributarios otorgados por la norma a las iglesias en igualdad y libertad de credos puesto que da la posibilidad de que pueda operar una diferenciación siempre y cuando se sigan los lineamientos de los principios establecidos en la explicación de la tesis en la presente sentencia.</p>	



*Sentencia C – 517 de 2007*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	C-517
FECHA DE EMISIÓN	11 de Julio de 2007
MAGISTRADO PONENTE	Rodrigo Escobar Gil
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
<p>Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 44 de 1990; 1, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 601 de 2000, 30 de la Ley 14 de 1983; 186, 193, 194, 220, 221, 222, 233 literales b) y c) del Decreto 1333 de 1986; 61 de la Ley 55 de 1985, 77 de la ley 75 de 1986, 76 de la Ley 49 de 1990; 112, 113, 114, 115, 116 y 118 de la Ley 9 de 1989; 10, 11, 12 y 13 de la Ley 128 de 1941; 13 de la Ley 50 de 1984; 7 de la Ley 97 de 1913; 17 de la ley 94 de 1931 y 73 a 90 de la Ley 388 de 1997.</p>	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	
<p>Como se desprende de la estructura de la demanda, el actor plantea un cargo de inconstitucionalidad general y algunos otros cargos específicos. El cargo general lo hace consistir en que el legislador carece de competencia para establecer gravámenes a la propiedad inmueble, pues de acuerdo con la regulación superior, y en especial con lo preceptuado en el artículo 317 de la Carta, esa competencia está asignada exclusivamente a los municipios y su ejercicio se encuentra limitado por la Constitución, mas no por la ley.</p> <p>De la lectura conjunta de las disposiciones constitucionales que se acaban de citar deduce el actor que los gravámenes a la propiedad inmueble constituyen materia reservada al ámbito municipal y que, en consecuencia, la imposición de tributos en este campo y todo lo concerniente a su regulación corresponde, con exclusividad, a los concejos distritales o municipales, lo cual significa que, tratándose del tema en comento, entre la Constitución y el acuerdo no cabe la mediación de la ley.</p>	
<b>PARTES</b>	
<p>Accionante: Humberto de Jesús Longas Londoño</p>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
<p>¿Es competente el legislador nacional gravar o otorgar beneficios tributarios respecto de la propiedad inmueble en Colombia?</p>	
<b>TESIS.</b>	
<p>Del repaso antecedente se deduce que el legislador tiene competencia para establecer contribuciones y, como esa previsión incluye toda clase de tributos, es evidente que la Constitución no solamente prevé la participación directa de la ley en la regulación de los tributos, sino que, además, hace de ella una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también las contribuciones que afecten la propiedad inmueble.</p>	
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b>	
<p>Estima que la invasión de competencia es un caso en que el legislador estima un bien general mayor constitucionalmente avalado que fortalece los intereses de la ciudadanía, un ejemplo claro es que una de las normas acusadas delimita el gravamen predial sobre viviendas de interés social. El legislador no desconoce la Constitución ni vacía de su contenido la autonomía correspondiente a los municipios al regular, como lo ha hecho en los artículos ya reseñados, cuestiones relativas al concepto y a los elementos de la participación de plusvalía y, en lo que atañe a la acusación dirigida</p>	

contra el párrafo 4 del artículo 83 por violar el artículo 294 superior que prohíbe decretar exenciones sobre tributos de las entidades territoriales
<b>METODO</b> Carácter Literal
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b> Magistrado Jaime Araujo Rentería: No comparto la tesis mayoritaria según la cual, todos los tributos son nacionales cuando interviene el legislador. A este respecto, considero necesario observar que la Constitución dejó un gravamen específico a los municipios, el impuesto predial (art. 317), al cual no es aplicable esa jurisprudencia, de tal manera que no se puede extrapolar la teoría general a ese tributo que no es reserva del legislador, como quiera que la Constitución establece de manera clara y expresa que sólo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble.
<b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b> La invasión a la competencia municipal atribuida constitucionalmente a los concejos municipales puede verse interferida por el legislador, siempre y cuando teleológicamente se vea un orden razonable a ocasionar un bien mayor, de este modo en caso contrario al del bien mayor solo los municipios pueden imponer como sujeto activo dicha carga tributaria por orden literal de la constitución política.

*Sentencia C – 903 de 2011*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	C-903
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	30 de Noviembre de 2011
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Luis Ernesto Vargas Silva
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 “por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.”
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	Como se observa, la norma acusada es una expresión válida de la competencia del legislador respecto de los tributos predicables de la propiedad inmueble, puesto que se limita a facultad al legislador para disponer un nuevo responsable del tributo. Además, el precepto no incurre en ninguna de las prohibiciones que sobre esos ingresos fiscales dispone la Constitución, en tanto (i) no regula aspectos específicos sobre la distribución, administración y recaudo del tributo; y (ii) en modo alguno afecta la destinación del impuesto, puesto que ni prevé tratamientos diferenciales ni exenciones sobre el mismo, así como tampoco lo traslada a fines distintos que el ingreso al patrimonio de los municipios
<b>PARTES</b>	Accionantes: Luz María Nicolasa Escorcía Vargas y Luís Jaime Salgar Vegalara
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Las normas acusadas se contraponen a los principios de equidad tributaria, además de vulnerar la competencia ignoran los atributos del impuesto como lo son el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa?
<b>TESIS.</b>	

<p>La Sala encuentra que mediante la norma el legislador crea un nuevo responsable del pago del impuesto predial y la contribución por valorización, relativo a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Como se observa, la norma se comprende como una autorización para que las entidades territoriales impongan, en ejercicio de sus competencias, el gravamen de impuesto predial a dichos concesionarios. De otro lado, en lo que respecta a la contribución por valorización, como se explicó en la sentencia C-822/11, la norma acusada se encuadra dentro de la competencia del legislador para prever ese ingreso fiscal que, se insiste, puede ser decretado por entidades distintas a los municipios, según la fórmula adoptada por el Constituyente en el artículo 317 Superior.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b></p> <p>Estima la corte que la norma acusada no es una imposición tributaria como lo interpretan los accionantes sino los lineamientos para una imposición tributaria predial adecuada por parte de los entes descentralizados que tienen la competencia para imponerlo con los atributos correspondientes al impuesto.</p>
<p><b>METODO</b></p> <p>Carácter Literal</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b></p> <p>De la presente Sentencia se evidencia el respeto por la competencia constitucional de los concejos municipales, las asambleas departamentales y el congreso de la república para imponer los tributos, diferenciando la competencia especial de los concejos para imponer el régimen de área predial; es entonces reconocida extensamente la competencia pero ceñida a los lineamientos normativos y constitucionales del orden nacional</p>

*Sentencia C – 913 de 2011*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	C-913
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	06 de Diciembre de 2011
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 254 (parcial) del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el literal c) del artículo 46 de la Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	(i) la competencia legislativa en materia tributaria; (ii) alcance de los principios que gobiernan el sistema tributario; (iii) los beneficios tributarios como parte del poder impositivo del Estado y sus límites constitucionales; y (iv) el problema de la doble tributación internacional; (v) para finalmente referirse al alcance de la norma frente a los principios de equidad y progresividad tributaria.
<b>PARTES</b>	Accionantes: Luz María Nicolasa Escorcía Vargas y LuíS Jaime Salgar Vegalara

<b>PROBLEMA JURIDICO</b> ¿Si la norma acusada, al excluir del descuento fiscal sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente extranjera, al contribuyente nacional que posea, directa o indirectamente, una participación inferior al 15% en el capital de la sociedad de la cual recibe dividendos o participaciones, desconoce los principios de equidad y progresividad tributara?
<b>TESIS.</b> El legislador goza de un amplio margen de configuración política, que lo habilita, entre otros aspectos, para crear incentivos fiscales y determinar su forma de configuración y aplicación. Pero el ejercicio de tal atribución debe ser ejercido en forma razonable y proporcional, de manera que las medidas que en ese campo se adopten, encuentren una adecuada justificación a la luz de los principios constitucionales que regulan la materia, y de los derechos y garantías constitucionales, premisas que no están llamadas a cumplirse en el presente caso.
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> Toda exención o beneficio tributario incluido mediante orden legal al sistema tributario debe ser razonable y proporcional, de manera que se sustente las garantías constitucionales. Si bien es cierto que la amplitud en cuanto a la competencia legal para imponer tributos es amplia, siempre estará restringida por la constitución, la norma y la jurisprudencia.
<b>METODO</b> Carácter Literal
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>
<b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b> Los incentivos fiscales en materia tributaria cooperan a que el recaudo sea más efectivo y exista un mayor número de personas dispuestas a contribuir; no obstante se debe equiparar en todos los ámbitos lo que ello significa. En cuanto al principio de razonabilidad se basa en el sustento que ello tenga y la proporcionalidad que sea adecuado a la capacidad económica de contribución para que esta no sea en exceso o que por el contrario sea insuficiente.

*Sentencia C –304 de 2012*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	C-304
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	25 de Abril de 2012
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	María Victoria Calle Correa
<b>HECHOS RELEVANTES</b> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54 (parcial) de la Ley 1430 de 2010.	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b> El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo no debido), mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fiscal.	
<b>PARTES</b>	

Actor: Jorge Arango Mejia
<b>PROBLEMA JURIDICO</b> ¿Es la norma acusada contraria a la Constitución en efecto de que el legislador no puede imponer en la norma como sujeto pasivo a los tenedores de inmuebles públicos a título de Concesión?
<b>TESIS.</b> La norma constitucional invocada como parámetro no le impide al Congreso que mediante una Ley incluya a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión dentro del grupo de sujetos pasivos del impuesto predial y de la contribución por valorización.
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b> El artículo 317 de la Constitución, interpretado en el contexto de las demás normas constitucionales relevantes en un Estado democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria y descentralizada, dispone expresamente que “sólo los municipios [pueden] gravar la propiedad inmueble” pero este enunciado no le establece un limitante al legislador para hacer una regulación como la que contiene el artículo 54 (parcial) de la Ley 1430 de 2010. El cargo del actor debe entonces desestimarse.
<b>METODO</b> Carácter Literal
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>
<b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b> Los incentivos fiscales en materia tributaria cooperan a que el recaudo sea más efectivo y exista un mayor número de personas dispuestas a contribuir; no obstante se debe equiparar en todos los ámbitos lo que ello significa. En cuanto al principio de razonabilidad se basa en el sustento que ello tenga y la proporcionalidad que sea adecuado a la capacidad económica de contribución para que esta no sea en exceso o que por el contrario sea insuficiente.

*Sentencia T-480 de 2014*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	T-480
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	09 de Julio de 2014
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	María Victoria Calle Correa
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
La accionante es propietaria de dos (2) inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Tolú, Sucre. La Secretaría de Hacienda Municipal declaró a cargo de Yasmine Isaac Galvis la obligación de pagar los prediales causados por los inmuebles a su nombre, por concepto de los años dos mil (2000) y dos mil ocho (2008). Ante la ausencia de pago de las obligaciones tributarias, la autoridad demandada libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, tal mandamiento, al momento de presentar la tutela, no le había sido notificado, según afirma en su escrito. Circunstancia que corrobora la Administración Municipal en su intervención en el proceso de tutela.	
La accionante manifiesta que las facturas emitidas en el año dos mil trece (2013) liquidaron equivocadamente el predial de sus inmuebles. Explica que para calcular el valor total de los	

<p>impuestos se tuvieron en cuenta prediales causados antes del año dos mil ocho (2008), lo cual no era posible porque los mismos habían prescrito para el momento de la elaboración de las facturas.</p> <p>Por último la accionante afirma que el libramiento de pago de los impuestos a su cargo no interrumpe el tiempo de prescripción que ha sucedido.</p>
<p><b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b></p> <p>El artículo 817 del ET,[11] las obligaciones prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que contiene la liquidación tributaria, y que la prescripción de sus obligaciones causadas en el dos mil ocho (2008) ocurrió en el dos mil trece (2013). Señala la accionante que en ningún momento se interrumpió el término de prescripción, porque los cinco (5) años transcurrieron sin que se iniciara un proceso de cobro legal, promovido por autoridad competente.</p>
<p><b>PARTES</b></p> <p>Actor: Yasmine Isaac Galvis  Accionado: Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, – Secretaría de Hacienda.</p>
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p> <p>¿El Municipio de Santiago de Tolú – Secretaría de Hacienda- violó el derecho fundamental al debido proceso de una persona (Yasmine Isaac Galvis), al cobrar los prediales causados por dos inmuebles de su propiedad, causados entre los años dos mil (2000) a dos mil trece (2013), a pesar de que parte de la deuda estaba prescrita para el momento de iniciarse el proceso de cobro coactivo?</p>
<p><b>TESIS.</b></p> <p>Con todo, la actora podría alegar que aun cuando existían otros medios de defensa judiciales, es necesaria la actuación del juez constitucional para evitar un daño inminente. Sin embargo, la Sala no percibe que eso sea así, porque no se cumple el requisito de inmediatez. La peticionaria dejó transcurrir cerca de cinco (5) años entre la emisión de los actos que cobran los impuestos prediales de sus inmuebles y la presentación de la acción de tutela, y eso da cuenta de que las órdenes encaminadas a proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados no son impostergables.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b></p> <p>(i) que podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que liquidaron y facturaron el impuesto predial de sus inmuebles; y (ii) dejó caducar ese medio de defensa sin justificación alguna, toda vez que las resoluciones que declaran la obligación tributaria a su cargo fueron expedidas el diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008) y los mandamientos de pago fueron emitidos el diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), y de conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la acción de nulidad y restablecimiento caduca “al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto”. Adicionalmente, (iii) la tutela no cumple el presupuesto de inmediatez, pues se presentó en un tiempo irrazonable desde que se emitieron los actos censurados.</p>
<p><b>METODO</b></p> <p>Carácter Literal</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>

<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b></p> <p>La corte es clara al expresar que existen otros medios para ejercer la defensa en cuanto a los actos administrativos que imponen carga impositiva tributaria a los predios, uno de ellos es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo así entonces que el mecanismo constitucional de tutela no suplente otros mecanismos de defensa sino que es subsidiario al uso de los mecanismos legales con que se cuentan para la ejecución de la defensa.</p>
--

*Sentencia T-621 de 2014*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	T-621
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	28 de Agosto de 2014
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
<p>La actora en representación de la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo, mediante Derecho de Petición solicitó ante la entidad accionada que se le excluyera del pago del impuesto de sobretasa ambiental aduciendo que este está excluido según el concordato y extendido en principios constitucionales de igualdad en el estado Colombiano, la respuesta de la entidad accionada fue negativa sustentando lo anterior en que los predios excluidos de este impuesto son los que están destinados como lo establece la ley 20 de 1974.</p>	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	
<p>Determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad religiosa de la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo, representada legalmente por Mario Ríos Jiménez, al no ser exonerada del pago del impuesto a la sobretasa ambiental por la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a pesar de no ser la entidad encargada de crear o conceder exenciones, teniendo en cuenta además, que en la actualidad la iglesia Católica sí se encuentra exenta del mencionado pago.</p>	
<b>PARTES</b>	
<p>Actor: Maria Rios Jimenez Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo.  Accionado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga</p>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
<p>¿Desconoce la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga el derecho fundamental a la igualdad y a la libertad de culto al negar la solicitud elevada por la parte actora?</p>	
<b>TESIS.</b>	
<p>El ordenamiento jurídico permite que se dé tratamiento especial a una comunidad religiosa siempre que dicha medida sea susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones, para que resulte válida desde la perspectiva constitucional</p>	
<b>EXPLICACION DE LA TESIS</b>	
<p>El legislador al otorgar lineamientos jurídicos debe tener en cuenta que el trato debe ser aplicado de forma equitativa en el grupo de personas naturales o jurídicas sobre la cual se vaya a aplicar la norma creada.</p>	

<b>METODO</b> Carácter Literal
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>
<b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b> Como se ha venido tratando en las anteriores sentencias el principio de igualdad debe estar presente en toda actuación legislativa o administrativa teniendo en cuenta siempre que se permite otorgar beneficios siempre y cuando no se discrimine a sectores que tienen igual condición a la que se pretende favorecer.

*Sentencia T-084 de 2015*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	T-084
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	25 de Febrero de 2015
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	María Victoria Calle Correa
<b>HECHOS RELEVANTES</b> La actora señala que es propietaria de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, refiere también que aunque canceló el impuesto predial la Dirección Distrital envió un oficio de emplazamiento sobre el cual mediante derecho de petición ha solicitado corregir puesto que aduce que ella realizó el pago, no obstante la Dirección le responde con una invitación a cancelar los impuestos adeudados más los intereses moratorios que este ha producido. No obstante la Dirección no ha resuelto de forma positiva su solicitud por lo que acude a la jurisdicción constitucional para resolverlo.	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b> María Leonor Velasco Melo considera lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y a la “prevalencia del derecho sustancial sobre el formal” por parte de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, debido a que esta entidad inició una actuación administrativa tributaria en su contra por no declarar el impuesto predial unificado del año dos mil diez (2010) correspondiente a una vivienda propiedad de la tutelante, pese a que la misma estima haber cumplido con dicha obligación. Asimismo, considera que se presentó una respuesta inadecuada a la solicitud que presentó ante la entidad, en relación con la necesidad de liquidar el mencionado impuesto bajo el entendido de que el bien por el cual se causa es de interés cultural.	
<b>PARTES</b> Actor: María Leonor Velasco Melo Accionado: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b> ¿Desconoce la Dirección de Impuestos de Bogotá el derecho fundamental al debido proceso, al derecho de petición y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal al negar la solicitud elevada por la parte actora?	
<b>TESIS.</b> El derecho de petición da derecho al administrado a recibir una respuesta de fondo, que sea clara y precisa, pues de lo contrario su derecho fundamental quedaría restringido a una prerrogativa	



<p>meramente formal, sin ninguna utilidad práctica para los ciudadanos. Así las cosas, para la Sala resulta claro que se incumplió con la garantía de dar una respuesta de fondo a la solicitud de la peticionaria en relación con la petición de liquidación del impuesto predial unificado de su vivienda, correspondiente a la vigencia dos mil diez (2010), de acuerdo a la categoría de bien de interés cultural de la misma. Ello en la medida que la entidad no contestó a la petición de la actora cumpliendo con la carga mínima de información que le asiste.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b></p> <p>El derecho de petición elevado ante las autoridades tributarias debe ser contestado de fondo, es decir sustentar la negativa o dar información sobre lo que se requiere, en el presente caso la falta de resolución al derecho de petición impide que la actora pueda acudir a la vía gubernativa puesto que no se tiene certeza de lo que la Dirección reclama. Dicho lo anterior y en vista de la ausencia de una respuesta óptima es procedente la tutela y en su lugar la Corte Constitucional para entrar a resolver sobre este asunto en concreto.</p>
<p><b>METODO</b></p> <p>Carácter Literal</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b></p> <p>Observamos en la presente Sentencia la posibilidad de acudir a la vía de tutela cuando mediante otros mecanismos constitucionales como el Derecho de Petición no surten eficaz respuestas a la inquietud que se deba elevar.</p> <p>Es claro que la autoridad Tributaria debe resolver de fondo todas las inquietudes; asimismo dejar claridad de lo actuado para poder seguir el conducto regular que la norma establece.</p>

*Sentencia C – 602 de 2015*

<b>NOMBRE DE LA CORPORACIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	C-602
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	16 de Septiembre de 2015
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Jorge Ivan Palacio Palacio
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 59 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	En esta oportunidad la Corte debe determinar si la norma acusada, en la medida en que fija en el Gobierno la facultad de crear y reglamentar los estímulos tributarios que considere necesarios para promover los programas de trabajo y educación en las cárceles, la inversión en las penitenciarías y la incorporación laboral de los “pospenados” con buena conducta, vulnera el artículo 150, numerales 10 y 12 de la Carta, como también los artículos 113, 121 y 338 del mismo estatuto.
<b>PARTES</b>	Actor: Carlos Felipe Trujillo Medina.
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	

¿Constituye nulidad la norma acusada en la medida que fija en el Gobierno la facultad de crear y reglamentar los estímulos tributarios que considere necesarios para promover los programas de trabajo y educación en las cárceles?
<p><b>TESIS.</b></p> <p>En primer lugar, es necesario reconocer que el carácter genérico del precepto impide que haya una determinación elemental de los componentes del beneficio tributario. De hecho, una parte del artículo textualmente entrega al Ejecutivo la posibilidad de ‘crear’ exenciones sobre cualquier carga impositiva, sin más restricción que las actividades desarrolladas en las cárceles o a favor de los “pospenados”, lo que vulnera claramente las competencias indelegables en cabeza del Congreso de la República.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b></p> <p>La aplicación de una norma de esta envergadura podría terminar por afectar gravemente el sistema jurídico creado por el legislador, ya que en cumplimiento de cualquiera de esas finalidades, el Ejecutivo podría desmontar buena parte de la política fiscal establecida bajo los parámetros de los artículos 150 y 338 constitucionales.</p>
<p><b>METODO</b></p> <p>Carácter Literal</p>
SALVAMENTO DE VOTO
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b></p> <p>La política de lineamientos generales en cuanto al sistema tributario es exclusiva del congreso, según lo legislado los concejos municipales y las asambleas departamentales pueden imponer los tributos en la medida de ser necesarios; es por tanto que la corte reitera que la función es indelegable por lo cual los apartes demandados son totalmente inexecutable.</p>

*Sentencia T – 642 de 2016*

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	Corte Constitucional
NÚMERO DE LA SENTENCIA	C-642
FECHA DE EMISIÓN	21 de Noviembre de 2016
MAGISTRADO PONENTE	Luis Ernesto Vargas Silva
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
Refiere el accionante que solicito mediante derecho de petición solicitó la exclusión del impuesto de sobretasa ambiental posterior negativa de la corporación accionada.	
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO</b>	
En esta oportunidad consiste en determinar si la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique– vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la Iglesia Cruzada Cristiana al negar la exclusión del pago de la sobretasa ambiental, la cual se alega ya ha sido concedida a otras congregaciones religiosas no católicas.	
<b>PARTES</b>	
Actor: Genaro Rafael Chamorro Torres, como apoderado de la Iglesia Cruzada Cristiana. Accionados: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique– y la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena	

<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p> <p>¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la igualdad por cuanto negó la solicitud de la parte actora?</p>
<p><b>TESIS.</b></p> <p>En la actualidad no existe la regulación que determine si las iglesias y demás confesiones religiosas deben pagar la sobretasa ambiental, razón por la que el precedente constitucional ha entendido que hasta tanto no se profiera dicha normatividad, es necesario salvaguardar el derecho a la igualdad de trato establecido en el artículo 19 de la Constitución. Por tanto mientras exista dicha anomia, la autoridad tributaria debe ser equitativa en la aplicación de sus normas.</p>
<p><b>EXPLICACION DE LA TESIS</b></p> <p>Si bien existe una anomia en cuanto al impuesto de sobretasa ambiental refiere la corte que esto no implica perjuicio de una futura decisión por parte del Congreso de la República pues en el marco de su amplia potestad de configuración, no pueda establecer que el pago de la sobretasa ambiental procede o no para todas las iglesias y confesiones religiosas, pues esta última corresponde a una decisión de política fiscal que en coordinación con el gobierno deberá resolver el órgano representativo del pueblo, con base en sus obligaciones constitucionales (art. 345 C.N.).</p>
<p><b>METODO</b></p> <p>Carácter Literal</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO.</b></p> <p>El impuesto de sobretasa ambiental es una obligación ligada al tributo de carácter predial el cual compete al Congreso establecer normativamente los alcances y limitaciones de dicho impuesto; en este caso resalta la corte que no existe pronunciamiento legislativo alguno sobre este pero no exhorta al legislativo para que lo haga como ha ocurrido en otras ocasiones puesto que no lo ve como necesidad prioritaria en la protección y garantía de los derecho fundamentales.</p>

### *Análisis inferencial*

Se destaca en principio la función de los entrevistados que difiere en primera instancia de la funciones de acuerdo a las entrevistas realizadas puesto que en la iglesia católica es un sacerdote quién en su parroquia cumple las funciones de administrar los recaudos realizados auditado a su vez por una comisión elegida por el obispo para que no exista uso indebido o apropiación por parte del párroco; por otra parte existen las organizaciones religiosas protestantes o iglesias evangélicas quienes se rigen mediante una junta constituida por presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal, entre otros miembros guardando similitud con la conformación de una sociedad sin ánimo de lucro.

En cuanto a los ingresos obtenidos durante el transcurso del año las iglesias tanto evangélicas como católicas sustentan su funcionamiento, labores sociales, sostenimiento físico, entre otros; en los aportes de la comunidad profesante de la correspondiente religión sea católica o cristiana, además de los aranceles que se reciben por celebraciones especiales ya sean eucarísticas u oraciones de carácter particular.

Ahora bien, el aparte de la entrevista interrogando sobre la actualidad de la carga impositiva y si alguno de estos sacerdotes o pastores según el caso tenga la obligación en nombre de la iglesia de cancelar algún tipo de tributo de cualquier índole, la respuesta es similar en todos los casos: relatan la obligación como todos los ciudadanos de pagar los impuestos normales como el I.V.A pero que en el caso predial la iglesia es declarante no contribuyente; cabe anotar que para los efectos de la presente declaración cuando se trata de iglesias evangélicas la realiza un contador a nivel general con los documentos previamente enviados por los pastores de la iglesia, mientras que en la iglesia católica cuando las parroquias cuentan con el NIT envían un auditor, en ausencia de NIT los terrenos están a nombre de la diócesis lo cual hace innecesaria una visita.

Evidentemente las iglesias en conjunto se declaran incapaces económicamente para realizar acciones de pago tributario puesto que justifican la labor social como un monto mayor al impuesto que beneficia a la comunidad, afirmando la poca creencia que tienen en el manejo y destino de los impuestos por parte del estado; esto aunado a referir que contribuir tributariamente sería cobrar en exceso a los feligreses puesto que el dinero es proveniente de ellos y no es propio de la iglesia como tal.

Seguidamente sobre la cantidad de terrenos con los que cuenta cada iglesia, es claro que a parte del terreno donde se ubica la iglesia se cuenta con más predios que actualmente son dedicados a actividades regladas dentro de la exención tributaria, esta a su vez se declara posteriormente ante la alcaldía.

Tanto los párrocos como los pastores cuentan con un superior que difiere en ambos casos; siendo para la iglesia católica un obispo quien delega a un auditor cuando la iglesia recibe un

monto considerable de donaciones, asimismo en la evangélica una junta directiva nacional quien se compone de un presidente que por intermedio de un fiscal y gente experta en los temas jurídicos y contables realiza auditoría a la función administrativa de los pastores.

Absolutamente todas las iglesias entrevistadas realizan funciones en pro del bienestar general, procurando no solo elevar la asistencia a los actos religiosos en sus iglesias, sino cumplir con los preceptos bíblicos que ellos profesan e ilustrando a los feligreses pertenecientes a su parroquia o iglesia el destino de los dineros aportados mediante el diezmo o la contribución voluntaria.

Finalizando la entrevista las iglesias y demás entidades sin ánimo de lucro afirman realizar una declaración ante la DIAN, sobre ingresos egresos y propiedades de los cuales se destaca que solo se está reportando el número ausentando el destino que se les da; no obstante una de las iglesias entrevistadas asevera que si el Gobierno llegase a imponer este tipo de carga impositiva realizaría dichos pagos pero disminuiría de cierto modo la labor social que han intentado ejercer por años, otras por el contrario aseguran que están dispuestos a atender el llamado y cancelar el impuesto si este lo requiere, sin embargo las actividades sociales correrían la misma suerte de disminución en su realización.

## EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA

Línea jurisprudencial y normativa de la carga impositiva tributaria del impuesto predial a las  
iglesias

La línea jurisprudencia se ha visto opacada por la línea normativa, si bien es cierto existe jurisprudencia respecto del tema, la mayoría de ellas se extiende a demostrar la constitucionalidad de las normas previstas marcando pocos hitos dentro del tema predial de las iglesias; no obstante, la interpretación prevista por las altas cortes respecto de dichas normas siempre será una base sólida para el inicio de cualquier investigación.

Se parte entonces del hecho que solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (...), (Art. 338 C.P.). Es entonces de primer orden normativo en la línea: la Constitución, esto sin perjuicio de las potestades del orden descentralizado como: Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. (...) (Art. 317 C.P.).

En este orden ideas la Constitución es clara respecto a la potestad de grabar el bien inmueble siendo esta solo de calidad municipal, mediante acto administrativo avalado por el concejo; sin embargo pese a lo anterior también se abre la posibilidad a estar regulado por otras fuentes del derecho como la Ley, Costumbre, Jurisprudencia, Doctrina y Principios Generales del Derecho (Yañez, 2012), es por ello que existe la Ley 44 de 1990 por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, con el fin de limitar la competencia en cuanto a la base gravable, sin perjuicio de desconocer aquellas que consagren

el procedimientos referentes a acto administrativo. Es por ello que la Línea de la Normativa en Vigencia jerarquizada por tiempo para el presente proyecto es:

Cuadro 5: Evolución Normativa

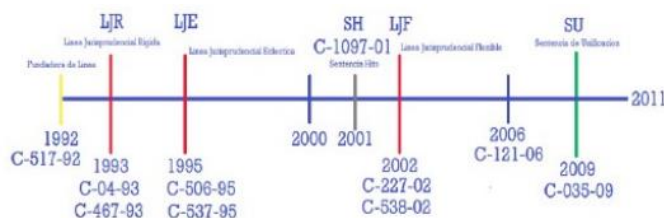
Año	Organismo	Identificación de la Norma	Artículos Relacionados
1974	Congreso de la República	Ley 20: por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia	XXIV
1983	Congreso de la República	Ley 14 Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones	17, 18, 21, 22
1990	Congreso de la República	Ley 44: por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.	1 – 30
1991	Asamblea Nacional Constituyente	Constitución Política	294, 317, 338
1993	Congreso de la República	Ley 99: Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones.	44, 46
1995	Congreso de la República	Ley 223: Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.	80
2011	Congreso de la República	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	49, 52, 56, 57, 67, 69, 71, 88, 91, 92, 97, 99, 138, 161, 162, 164, 189, 297
2017	Concejo Municipal de Cúcuta.	Acuerdo 002: Por medio del cual se reforma el estatuto tributario municipal, acuerdo 040 de 2010 y su acuerdo modificadorio acuerdo 050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"	5

Fuente: Carlos Fernando Ortega Rey, Andy Johan Suarez Riveros

Posterior a la línea normativa, tenemos también la línea jurisprudencial que si bien es cierto toma por separado el tema, delimita muy bien las funciones con el fin de obtener un resultado en nuestra investigación.

La línea jurisprudencial sobre el tema de impuesto en general existe un referente gráfico elaborado por el profesor Cesar Romero quien clasifica la línea en las sentencias (en rígidas o ajustadas a la norma), ecléctica, (la diferencia de ley de creación y autorización), y flexible (establecer 2 parámetros básicos, autorización de crear el tributo y el hecho imponible). (Romero, 2011).

Figura 1: Línea Jurisprudencial (Romero).



Tomado de (Romero Molina, 2011)

No obstante el presente proyecto de investigación tomará además todas aquellas sentencias que hablan sobre la carga impositiva del impuesto predial a las iglesias, aquellas que datan sobre beneficios tributarios e impuesto predial en general conformándose así:

Cuadro 6: Evolución Jurisprudencial

Año	Sentencia	Corte	Magistrado Ponente /Consejero Ponente
1993	C-027	C. Constitucional	Simón Rodríguez Rodríguez.
1993	C-467	C. Constitucional	Carlos Gaviria Diaz
2001	C-1521	C. Constitucional	Clara Inés Vargas Hernández
2002	C-227	C. Constitucional	Jaime Córdoba Triviño
2002	C-504	C. Constitucional	Jaime Araujo Rentería
2002	C-870	C. Constitucional	Manuel José Cepeda Espinosa
2003	T-522	C. Constitucional	Clara Inés Vargas Hernández
2003	T-700	C. Constitucional	Rodrigo Escobar Gil
2007	C-517	C. Constitucional	Rodrigo Escobar Gil
2011	C-903	C. Constitucional	Luis Ernesto Vargas Silva
2011	C-913	C. Constitucional	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
2012	C-304	C. Constitucional	María Victoria Calle Correa
2014	T-480	C. Constitucional	María Victoria Calle Correa
2014	T-621	C. Constitucional	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2015	T-084	C. Constitucional	María Victoria Calle Correa
2015	T-602	C. Constitucional	Jorge Iván Palacio Palacio
2016	T-642	C. Constitucional	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	21531	C. de Estado	Martha Teresa Briceño De Valencia

Fuente: Carlos Fernando Ortega Rey, Andy Johan Suarez Riveros



## Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la carga impositiva tributaria del impuesto predial correspondiente a las iglesias en Colombia

Para desarrollar la temática investigada, asimismo como introducción la razón jurisprudencial por la cual la iglesia está exenta de la carga impositiva del Impuesto Predial, es necesario es necesario en primera instancia abordar el pronunciamiento que desemboca la exención del tributo del impuesto predial posterior estudio global del impuesto, sus alcances, su conformación, su procedimiento de acuerdo a la línea planteada, aclarando entonces que el pilar de dicho privilegio se basa en un concordato aprobado tanto normativa como jurisprudencialmente y sellado entre el vaticano y el Estado Colombiano:

### *Sentencia C-027 de 1993*

Establece dentro de su interpretación jurisprudencial del concordato: El artículo XXIV establece un privilegio fiscal para "los edificios, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios", exceptuándolos del pago de impuestos, lo cual, como es de público conocimiento no ocurre con los edificios, seminarios, inmuebles de ninguna otra organización religiosa (Sentencia C-027 de 1993), afrentando de este modo el art. 19 de la Carta. para justificar la exención tributaria a los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios, argumenta que esas propiedades han sido construidas y se conservan con aportes de los fieles, los mismos que tributan al Estado, por consiguiente, si hubiera impuestos por esos inmuebles los fieles tributarían más de una vez, una por su patrimonio y otra para cubrir el impuesto para sus templos y demás bienes referidos, lo que es contrario a la equidad.

Esto quiere decir que en interpretación jurisprudencial, imponer la carga estaría en contravía del Principio Non Bis In Idem, el cual sostiene la procedencia del destino para un fin distinto a cancelar tributo concordante entonces con lo plasmado en la Sentencia C-467 de 1993 que refiere: "Los impuestos no son penas, sino obligaciones coactivas que nacen en

virtud de la potestad impositiva del Estado y del deber de todo individuo de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado”.

Al respecto la Sentencia 870- 2002 plasma la universalidad del principio el cual garantiza que se prohíbe sanciones dobles en los contribuyentes: La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.

Establecido entonces que la naturaleza del impuesto guarda estrecha relación con el principio de la Sentencia C-870 de 2002 la cual consagra en principio Non Bis In Idem, proseguimos entonces a entrar en materia según definición concreta en principio de Impuesto ilustrada en la Sentencia 467 de 1993: El impuesto predial es una imposición de carácter general pues opera sobre todas las clases de propiedad raíz acatando así el principio de igualdad como generalidad del tributo; es justo y equitativo pues quien posea más predios o terrenos debe pagar más, además de otorgar un tratamiento más favorable a la vivienda popular y la pequeña propiedad rural que sólo paga una tarifa mínima y es un impuesto progresivo ya que a mayor rango de avalúo debe corresponder una tarifa mayor.

Continúa: En lo que respecta a la equidad en las contribuciones, esta Corporación la ha asociado al concepto de proporcional, principio que define así: "la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta". Para que una medida impositiva sea equitativa y justa ha de respetar el

principio de igualdad de la carga entre los contribuyentes, es decir, que los mismos impuestos se paguen por todas las personas que se encuentren en idéntico supuesto de hecho.

En lo que respecta al valor del impuesto para establecer este se tiene en cuenta una fórmula derivada del avalúo catastral sobre el cual la Sentencia del Magistrado Gaviria nos dice: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. Que la base gravable sea el valor del avalúo catastral o del auto avalúo, es tan sólo un parámetro que el legislador dentro de una política impositiva consideró como el más apropiado, pues si la propiedad va a representar una base impositiva, lo más lógico es que se le dé un valor para tales efectos. Y el único valor real de una cosa es el precio que ésta tiene en el mercado (Sentencia C-467 de 1993).

Hasta el presente párrafo se observa el significado de impuesto de predial y de avalúo catastral como el sistema de delimitación en cuanto al valor a imponer, no obstante es necesario referir a algunos detalles procedimentales en cuanto a la imposición del impuesto predial para la globalización del ámbito jurisprudencial de la parte conceptual.

Ahora bien para el enfoque de la procedencia legal de los tributos en nuestro país las dos siguientes sentencias aunadas interpretan a fondo los principios como requisitos para que el tributo sea cobrado de forma legal. La Sentencia C-913 reza: Los artículos 338 y 363 de la Constitución Política establecen los principios conforme a los cuales debe regularse el sistema tributario en Colombia. Según quedo anotado, dichos principios son, de un lado, los de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y del otro, los de equidad, eficiencia y progresividad (C.P. art. 366).

La jurisprudencia constitucional, en innumerables pronunciamientos sobre la materia, ha tenido oportunidad de referirse a los citados principios, fijado los criterios básicos que determinan su alcance y contenido. 1. De acuerdo con el principio de legalidad, los tributos requieren de una ley previa que los consagre. Según quedo explicado, al amparo del citado principio, la competencia para imponerlos radica exclusivamente en los órganos plurales de

representación política, particularmente en el Congreso de la República, quien está llamado a ejercerla de acuerdo con la Constitución Política (Sentencia C-198 de 2012)..

2. En virtud del principio de certeza, la norma que establece el tributo debe fijar con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos que lo integran, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos; exigencia que solo admite como excepción, la posibilidad de que la ley permita a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones, siempre y cuando en los mismos actos se haya previsto el sistema y el método para establecer los costos y los beneficios de los que depende la tarifa. En torno a este principio, ha explicado la Corte que el mismo se desconoce cuándo la ley, al llevar a cabo la descripción del tributo, incorpora elementos particularmente vagos u oscuros, que hacen imposible determinar su verdadero alcance (Sentencia C-198 de 2012)..

3. Por su parte, con el principio de irretroactividad, se busca que la ley que impone un tributo no pueda aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su entrada en vigencia. A este respecto, el inciso tercero del artículo 338 de la Carta es claro en señalar, que las leyes que regulen tributos, en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, “no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo” (Sentencia C-198 de 2012)..

4. En cuanto al principio de equidad, ha dicho la Corte que “[e]l tributo deber ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas”. Tal planteamiento, a su vez, ha sido recogido en el denominado principio de generalidad, “cuyo enunciado implica que el universo de los sujetos pasivos del tributo debe comprender a todas las personas que tengan capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo)”. Conforme con ello, a través del principio de equidad, se busca que “quienes se encuentran en situaciones similares, con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.)”. Según lo ha explicado esta Corporación, la equidad se proyecta no sólo desde un punto

de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuanto a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica (Sentencia C-198 de 2012)..

5. Frente al principio de progresividad, cabe anotar que éste viene a constituirse en una manifestación de la equidad vertical, en el sentido que con él se persigue que el sistema tributario sea justo, lo cual se materializa en la exigencia al legislador para que tenga en cuenta, al momento de reglamentar el tributo, la capacidad contributiva de las personas, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deben asumir obligaciones mayores y la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad. En ese sentido, lo ha dicho esta Corporación, el citado principio hace referencia “al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados” (Sentencia C-198 de 2012).

6. Y con respecto al principio de eficiencia, ha considerado este Tribunal que su objetivo es lograr que el tributo se recaude con el menor costo posible para el Estado y para el contribuyente. En ese contexto, el citado principio resulta ser “un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)” (Sentencia C-913 de 2011).

Por otro lado la Sentencia C-227 añade un estudio más profundo sobre el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, comprende distintas funciones: (i) no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado (Sentencia C-227 de 2002) .

Una vez estudiados los principios se requirió un procedimiento para establecer la competencia a modo concreto, para esto la Sentencia C-504 nos ilustra destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

A continuación Expediente 21531. Del Consejo de Estado establece la determinación oficial del impuesto predial unificado se realiza mediante la expedición de un acto administrativo que, una vez en firme, presta mérito ejecutivo, dicho acto de liquidación del impuesto predial deberá cumplir con las formalidades que ha desarrollado la ley, la jurisprudencia y la doctrina, que en cualquier caso pasan por la existencia de un documento con la decisión unilateral de la administración municipal, emitida en ejercicio de la función pública, capaz de producir efectos jurídicos sobre cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta que deberá ser proferida por el funcionario competente, con la respectiva motivación, la debida notificación y anuncio de los recursos procedentes y su oportunidad.

Como quiera que la intención de este acto administrativo es la de constituir un título ejecutivo, deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. La factura no es título ejecutivo, si no está prevista la obligación de declarar, se paga anualmente previa liquidación de la Administración Municipal (Expediente 21351, Consejo de Estado).

Sentencia C-304 de 2012: El legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto predial, con el fin de evitar, por ejemplo, eventos de doble tributación, o la incertidumbre tributaria de los contribuyentes frente a las cargas impositivas,

según el municipio donde esté ubicado el predio objeto del gravamen, lo que resquebraja el concepto de República Unitaria, que es uno de los principios fundamentales en la Constitución, según el artículo 1° de la Carta. Lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales “gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”, según el artículo 362 de la Carta, en armonía con el contenido del artículo 317 de la Constitución, en cuanto señala que “sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

Sentencia T-480: Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Globalizando el impuesto predial es un acto administrativo susceptible de nulidades, recursos, pero siempre en titularidad del ente descentralizado para su imposición, cabe anotar que de los diversos pronunciamientos restringe la oportunidad de exonerar a las iglesias del impuesto predial siempre y cuando estén dentro de las actividades sin ánimo de lucro o de fe; sin perjuicio de la potestad de imponer sobre aquellos que se destinen para actividades fuera del marco acordado en el concordato.

Actividades económicas que podrían generar tributos como sujeto pasivo a las iglesias en  
Colombia

Dentro de las encuestas realizadas como instrumentos de recolección de información para observar a profundidad sobre las actividades económicas que desarrollan las iglesias encontramos que están sujetas a la ley, en cuanto al siguiente lineamiento:

Las ventas de objetos religiosos como Biblias, Rosarios, Etc. Se ajustan al IVA. Por su parte las compras realizadas para el mantenimiento y las demás que se hagan están sujetas también al IVA; las actividades de peregrinación, visitas a sitios turísticos o equivalentes

En un consolidado general las actividades que podrían generar tributos como sujeto pasivo a las iglesias en Colombia, Compra y Venta de Objetos sujeta a régimen de IVA (La tarifa es del 19% para aquellos productos no exentos en Colombia), Impuesto Predial a bienes inmuebles que no son destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios; Gravamen a los movimientos Financieros (La tarifa es de 4 x1000 en Colombia), de los demás impuestos se exceptúan pues en la investigación se determinó que la riqueza de la iglesia en patrimonio se debe a dineros públicos con el fin de sostener la infraestructura y las obras sociales de la iglesia.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La evolución de los pronunciamientos de carácter Jurisprudencial tanto de las Altas Cortes, como la normatividad por parte del Órgano Legislativo y Entes Descentralizados que en el ejercicio de sus funciones tienen cierta similitud, pero jerárquicamente están legalmente limitadas respecto de la Carga Impositiva del Impuesto Predial en Colombia; no han modificado de ningún modo el acuerdo realizado entre el Vaticano y el Estado Colombiano (El Concordato), solo se han dedicado a limitar el acuerdo (sentencia C027-93) integrándolo al ordenamiento jurídico de la nueva Constitución de 1991, la cual cambia de Estado de Derecho (Constitución de 1986) a un Estado Social de Derecho, donde nuestro país no tiene preferencia religiosa de ninguna denominación, y por esta razón se entiende que Colombia es un estado Laico. Por consiguiente, gracias a las Leyes y bases Constitucionales encontramos una serie de principios que nos garantizan la Libertad religiosa y a su vez toda esta recopilación de Normas y Providencias nos ayudan en la creación de una Línea Jurisprudencial, permitiendo sentar un precedente para dejar claro en qué aspectos puntuales de la carga impositiva del impuesto predial los órganos competentes se han pronunciado.

Se deja claro que la potestad impositiva pertenece al ente administrativo descentralizado, en este caso Los Municipios; siempre en observancia a los lineamientos planteados en el marco normativo, jurisprudencial y constitucional de Colombia, esto implica que se requiere de un estudio previo realizado al destino del bien inmueble y sus posibles exenciones tributarias para proceder a la imposición tributaria predial cuya potestad solo está en manos de la administración municipal.

Las posiciones asumidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en Colombia, afirman la autoridad que tienen los órganos descentralizados como los municipios para imponer la carga impositiva tributaria, dichas posiciones se han encaminado a fundar elementos esenciales en caso de vacíos jurídicos sin transgredir los límites que la norma imponga.

Ante el estado las iglesias declaran en cifras los ingresos, egresos, número de bienes, etc. Sin embargo; no obstante, existe un desconocimiento en cuanto a la destinación de los bienes debido a la ausencia de un estudio por parte de los organismos de control que corrobore el objeto de los predios adquiridos por las distintas iglesias. Lo anterior debido a que el estado resta la importancia adecuada a estudiar la finalidad de los activos que poseen las iglesias, tal motivo ha ocasionado que haya incertidumbre sobre el destino de sus respectivos patrimonios, lo cual deja un interrogante sobre las actividades que se desarrollan dentro de estos bienes inmuebles, igualmente sobre su exención respecto de las cargas tributarias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Actualícese (2017), Sobretasa al impuesto de renta y complementario: plazos para su declaración y pago, recuperado el 19 de Septiembre de 2017 de: <http://actualicese.com/actualidad/2017/03/02/sobretasa-al-impuesto-de-renta-y-complementario-plazos-para-su-declaracion-y-pago/>
- Anuario Pontificio (2017). Recuperado el 10 de septiembre de 2017 de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/04/06/ter.html>
- Barrera de Contreras N. S, Negra Hernandez M. C, Serrano Osorio A. C, Carrillo Romero, O. (2008) Fiscalización y formación ciudadana como soporte de la gestión tributaria local en San José de Cúcuta, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Seccional Cúcuta de la Corporación Universidad Libre de Colombia,
- Cabanellas de Torres G, (2003) Diccionario Jurídico, Editorial Heliasta, Décimo Sexta Edición, Recuperado el 20/07/2017
- Colombia, Corte Constitucional, (1993), Sentencia C-027, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, Bogotá D.C.
- Colombia, Corte Constitucional, (1993), Sentencia C-467, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Bogotá D.C.
- Colombia, Corte Constitucional, (2002), Sentencia C-870, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa D.C.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991), Constitución Política de Colombia, Bogotá D.C.
- Colombia. Congreso de la República (23 de mayo de 1994) Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Bogotá D.C.
- Colombia. Congreso de la República, (06 de Julio de 1983) Ley 14, Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, Bogotá D.C.
- Colombia. Congreso de la República, (18 de diciembre de 1974) Ley 20, Por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede. Bogotá DC.
- Colombia. Congreso de la República, (18 de Diciembre de 1990), Ley 44, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. Bogota D.C.
- Colombia. Consejo de Bogotá DC. (2013) Proyecto de Acuerdo 162. Por el cual se continúa con la adopción de medidas tendientes a lograr la optimización tributaria en el impuesto

de publicidad exterior visual en el distrito capital y se dictan otras disposiciones Bogotá D.C.

Contabilidad y Finanzas (2010), ¿Qué es la base gravable? Recuperado el 20 de Septiembre de 2017 de: <http://contabilidadyfinanzas-ingry.blogspot.com.co/2010/03/que-es-la-base-gravable.html>

Cortés Toque, F, Lozano Barahona, J. A, Martínez Ramírez, J. A, Rodríguez Vera, C. A. (2008) Principios constitucionales del derecho tributario - análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992 2008, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Sede Candelaria de la Seccional Bogotá de la Corporación Universidad Libre de Colombia

Debitoor (2017), ¿Qué es Sujeto Pasivo?, recuperado el 21 de Septiembre de 2017, de: <https://debitoor.es/glosario/definicion-sujeto-pasivo>

DIAN (2013), Glosario de términos en Materia Tributaria, Recuperado el 21 de Septiembre de 2017 de: <http://www.dian.gov.co/dian/12Sobred.nsf/af2b7ae7e9393d6e05256ed2006a9e63/5692e973042b58020525767b0068d661?OpenDocument>

DIAN, (2017) Sobre DIAN, Generalidades Del Impuesto Sobre La Renta Y Complementarios, Ventas, Timbre. Recuperado el 15 de Septiembre de 2017 de: <http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos>

EAFIT, (2012) Impuesto al Valor Agregado, Recuperado el 19 de Septiembre de 2017 de: <http://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/consultorio-contable/DocumentosBoletin%2018%20IVA%20Impuesto%20al%20Valor%20Agregado%20Definitivo.pdf>

El País (2017), "No tenemos los recursos para darles lo que piden": Santos a los maestros, Recuperado el 15 de septiembre de 2017 de: <http://www.elpais.com.co/colombia/no-tenemos-los-recursos-para-darles-lo-que-piden-santos-a-los-maestros.html>.

Gestiopolos (2012, 2017) Glosario Económico Gestiopolis, Recuperado el 15 de septiembre de 2017 de: <https://www.gestiopolis.com/glosario-tributario/>

Giraldo Jimenez P. Fino Serrano G. (2010) Reforma tributaria municipal, crecimiento con equidad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Seccional Bogotá, Corporación Universidad Libre de Colombia.

Iregui A M, Melo L, Ramos J. (2004) El impuesto predial en Colombia: Factores explicativos del recaudo, Banco de la República, Bogotá, Colombia.

Legis (2012), Comunidad Contable, ¿Qué es el impuesto para la equidad "CREE"?, Recuperado el 15 de septiembre de 2017 de: [http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/N/noti-090113-01%28impuesto\\_para\\_la\\_equidad\\_cree\\_%29/noti-090113-01%28impuesto\\_para\\_la\\_equidad\\_cree\\_%29.asp](http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/N/noti-090113-01%28impuesto_para_la_equidad_cree_%29/noti-090113-01%28impuesto_para_la_equidad_cree_%29.asp)

- Nieto Martínez, L. (2005), El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la Legislación Colombiana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia
- Peralta, G. (2013), Características de los Impuestos, Institución Educativa Santa Magdalena Sofía, Barranquilla, Colombia, Recuperado el 21 de Septiembre de 2017 de: <https://www.google.com.co/search?q=.E.+Santa+Magdalena+Sofia&oq=.E.+Santa+Magdalena+Sofia&aqs=chrome..69i57j0l5.563j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Piedrahíta Oviedo J. G, Salazar Martínez V. A. (2012), Impuesto al Valor Agregado en Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Medellín, Colombia.
- Pino Castillo E. (2011) Principios Normativos de los tributos, recuperado el 19 de Septiembre de 2017 de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cac he:A3eWgQdpPIUJ:https://www.consultame.co/index.php/articulos/aspectos-contables-y-tributarios/aspectos-tributarios/procedimiento-tributario/488-principios-normativos-de-los-tributos+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
- Prieto, V. (2012). Reconocimiento Jurídico De Las Entidades Religiosas En El Derecho Colombiano: Análisis Crítico De La Ley Estatutaria De Libertad Religiosa, Revista DIKAION, Año 26, Volumen 21, Núm. 1, Chía, Cundinamarca, Colombia: Universidad de la Sabana.
- Revista Semana (2015). El millonario patrimonio de las iglesias, Recuperado el 15 de septiembre de 2017 de: <http://www.semana.com/economia/articulo/el-patrimonio-de-las-iglesias-en-colombia/417701-3>.
- Romero (2011) citado por Mejía Girarldo, C.E, Mejía Giraldo L.F. El Poder Y La Potestad Tributaria de los Municipios En Colombia a La Luz De La Constitución De 1991. Estudio de Caso Del Municipio De Manizales
- Sánchez Becerra, C. A. (2014) Caracterización Del Proceso De Recaudo Del Impuesto Predial Unificado En El Municipio De Ocaña, Universidad Francisco de Paula de Santander, Ocaña, Colombia.
- Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). *Impuestos*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2017 de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/impuestos>
- Unión Postal Universal (2014), Diccionario y enciclopedia Jurídica, recuperado el 15 de septiembre de 2017 de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/concordato/concordato.htm>
- Yañez Meza, D. A. Yañez Meza, J. C. (2012) Las Fuentes del Derecho en la Constitución Política de 1991: Una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos, Revista Academia y Derecho, Vol. 5, P. 30, Universidad Libre Seccional Cúcuta.

## ANEXOS

### ANEXO A

#### FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLITICA Y SOCIALES ENTREVISTA ADMINISTRADA A LAS IGLESIAS EN CÚCUTA

**PROYECTO:** EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA

**OBJETIVO.** Obtener información relacionada con las obligaciones tributarias en conjunto con las actividades comerciales que desarrollan u están a cargo de la iglesia en Norte de Santander.

**INSTRUCCIONES:** La información aquí suministrada es de carácter confidencial y solo será utilizada para el desarrollo del presente proyecto.

**ENTREVISTADO:**

**CARGO:**

**MEDIO DE REGISTRO DE LA INFORMACIÓN:**

1. ¿Dejando de lado la importante función como guía espiritual, soporte social y las demás asociadas a la fe, ¿qué funciones administrativas posee dentro de su parroquia?
2. ¿Qué tipo de ingresos recibe su parroquia?
3. ¿Actualmente la iglesia declara algún tipo de obligación tributaria en función de su cargo?
4. A parte de esta edificación ¿su parroquia o iglesia cuenta con más propiedades a nombre de la Diócesis?
5. ¿Existe algún superior inmediato a su cargo que realice algún tipo revisión fiscal sobre los ingresos que se recaudan en función de su cargo?
6. ¿En función de su cargo realiza algún tipo de actividades sociales con la comunidad?
7. ¿Qué opinión le merece que el estado le establezca carga impositiva de impuesto predial a las iglesias con el fin de incrementar los recursos para la inversión social?

MUCHAS GRACIAS, SU INFORMACIÓN ES MUY VALIOSA PARA LLEVAR  
ACABO NUESTRA INVESTIGACIÓN.

## ANEXO B

### UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CUCUTA CENTRO SECCIONAL DE INVESTIGACIONES

#### ENTREVISTA ADMINISTRADA A FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA

PROYECTO: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA IMPOSITIVA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS IGLESIAS EN COLOMBIA

OBJETIVO. Obtener información relacionada con las obligaciones tributarias en conjunto con las actividades comerciales que desarrollan u están a cargo de las iglesias en Norte de Santander.

INSTRUCCIONES: La información aquí suministrada es de carácter confidencial y solo será utilizada para el desarrollo del presente proyecto.

ENTREVISTADO:

CARGO:

MEDIO DE REGISTRO DE LA INFORMACIÓN:

1. ¿En función de su cargo, podría estimar cual es el patrimonio de las iglesias en nuestro departamento?
2. ¿Qué tipo de ingresos reportan las parroquias ante la DIAN?
3. ¿Actualmente la iglesia declara algún tipo de obligación tributaria ante el despacho de su Secretaría?
4. ¿Existe algún estudio actual allegado a su despacho que recuento los bienes propiedad de las iglesias?
5. ¿Existe algún tipo de revisión fiscal realizable a las propiedades eclesiales en nuestra ciudad?
6. ¿Qué opinión le merece que el estado le establezca carga impositiva de impuesto predial a las iglesias con el fin de incrementar los recursos para la inversión social?

MUCHAS GRACIAS, SU INFORMACIÓN ES MUY VALIOSA PARA LLEVAR  
ACABO NUESTRA INVESTIGACIÓN.

## ANEXO C.

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

#### ANÁLISIS CONCEPTUAL.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

NOMBRE DE LA CORPORACIÓN	
NÚMERO DE LA SENTENCIA	
FECHA DE EMISIÓN	
MAGISTRADO PONENTE	

#### HECHOS RELEVANTES:

- I. HECHOS RELEVANTES
  
- II. ASPECTO JURÍDICO CONSIDERADO
  
- III. PARTES
  
- IV. PROBLEMA JURÍDICO
  
- V. TESIS.
  
- VI. EXPLICACIÓN DE LA TESIS
  
- VII. MÉTODO
  
- VIII. SALVAMENTO DE VOTO
  
- A. ANÁLISIS CRÍTICO

ANEXO C.  
ANEXO FOTOGRÁFICO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS



De izquierda a derecha: Balbino Vázquez (Pastor iglesia Pentecostal Unida. Barrio Quinta oriental. Cúcuta), Andy Johan Suarez Rivera, de aquí en adelante Entrevistador (E).



De izquierda a derecha: Balbino Vázquez (Pastor iglesia Pentecostal Unida. Barrio Quinta oriental. Cúcuta), Carlos Fernando Ortega Rey, de aquí en adelante Entrevistador (E).





De izquierda a derecha: Carlos Fernando Ortega Rey (E), Eloy Mora (Rector Capilla La Milagrosa), Andy Johan Suarez Riveros (E),



De izquierda a derecha: Andy Johan Suarez Riveros (E), José Manuel Rivero Díaz, (Pastor de la iglesia adventista del Séptimo Día), Carlos Fernando Ortega Rey (E).



De izquierda a derecha: Carlos Fernando Ortega Rey (E), Olairo Castillo Castillo (Orden Carmelitas Descalzos), Andy Johan Suarez Riveros (E).



De izquierda a derecha: Andy Johan Suarez Riveros (E), Jesus, Carlos Fernando Ortega Rey (E).



De izquierda a derecha: Carlos Fernando Ortega Rey (E), Francisco Portiñon, Párroco de la Iglesia de la Dolorosa, Cúcuta, Andy Johan Suarez Riveros (E).

## ANEXO D.

### ANEXO GRABACIONES

- Audio 01: Pastor Balvino Vásquez; Duración: 57:34 Minutos Formato: MPEG
- Audio 02: Padre Eloy Mora; Duración: 03:41 Minutos; Formato: MPEG
- Audio 03: Pastor José Romero; Duración: 07:18 Minutos Formato: MPEG
- Audio 04: Padre Olairo Castillo; Duración: 04:39 Minutos Formato: MPEG
- Audio 05: Capellán Jesús Gómez; Duración: Formato: MPEG
- Audio 06: Padre Francisco Portiñón; Duración: Formato: MPEG
- Audio 07: Coordinadora Luz Carrillo; Duración: 02:27 Minutos; Formato: MPEG